

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por la comisión de falta administrativa
grave.**

Expediente: RESP/00032/PRA/2020

Tepic, Nayarit; a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, que promueve el **Titular de la Dirección Investigadora¹** adscrito a la **Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit²**, en contra de los presuntos responsables: **C.C. *******, *********, *********, *********, ********* y *********, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**; procediéndose, con base en lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	4
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	23
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	25
V. MEDIOS DE PRUEBA	29
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	30
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	33
VII.1. Falta Administrativa grave de desvío de recursos públicos.....	34
VII.2. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	56
.....	80
VII.3. Daños causados al Ente público.....	81
VII.4. Determinación del monto de la Indemnización.....	

¹ Derivado del expediente de investigación *****.

² Hoy, **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit.



VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES..... 82

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES..... 84

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES..... 91

XI. RESOLUTIVOS..... 93

GLOSARIO

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Autoridad Investigadora B, adscrito a la Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit³.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Autoridad Substanciadora, adscrita a la Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit⁴.
- Falta administrativa:** La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**.
- IPRA y/o IPRAS:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- PRA** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- Presunto Responsable 1:** El C. ***** , durante su desempeño como **Director General de los Servicios de Salud de Nayarit**.
- Presunto Responsable 2:** El C. ***** , durante su desempeño como **Director de Administración de Servicios de Salud de Nayarit**.
- Presunto Responsable 3:** El ***** , durante su desempeño como **Subdirector de Recursos financieros, Materiales y Servicios Generales** de los Servicios de Salud de Nayarit y como **Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, del Gobierno del Estado de Nayarit
- Presunto Responsable 4:** El C. ***** , durante su desempeño como **Subdirector de Recursos financieros, Materiales y Servicios Generales** de los Servicios de Salud de Nayarit.
- Presunto Responsable 5:** El C. ***** , durante su desempeño como **Director General de los Servicios de Salud de Nayarit**.
- Presunto Responsable 6:** El C. ***** , durante su desempeño como **Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales** de los Servicios de Salud de Nayarit.
- Presunto Responsable 7:** El C. ***** , durante su desempeño como **Jefe del Departamento de Recursos Financieros** de los Servicios de Salud de Nayarit.

³ Hoy, **Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ Hoy, **Ídem**.

Presunta Responsable 8:

El **C. *******, durante su desempeño como Jefa del Departamento de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Nayarit.

Ente Público:

Servicios de Salud de Nayarit.

Terceros Interesados:

1. **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de su Titular.
2. **Servicios de Salud de Nayarit**, por conducto de su Titular.
3. **Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental** de la entonces Secretaría de la Contraloría General⁵ del Estado de Nayarit, por conducto de su Titular.

Sala Unitaria Especializada:

Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA.

1. Inicio de Auditoría. El **cinco de julio de dos mil dieciséis**⁶, personal de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, así como de las entonces Secretaría de la Contraloría General⁷ y del Ente Público, se reunieron para el inicio formal de los trabajos de auditoría, número *****.

2. Conclusión de Auditoría y solventación de observaciones. el **día doce de agosto de dos mil dieciséis**; se levantó el Acta⁸ Administrativa del Cierre de la Auditoría ***** , asentándose en ella que, se obtuvieron los resultados, presentados en ocho cédulas de observaciones, comunicándose al ente auditado, el plazo concedido para su solventación.

3. Informe de Resultados. El **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, se recibió en la **Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit**, el oficio **DGAOR/211/3309/2017**⁹, por medio del cual se remitió el expediente integrado y el informe de seguimiento de las observaciones, de la auditoría operativa y financiera ***** , realizada a los **Servicios de salud**

⁵ Hoy: **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.**

⁶ Visible del folio 267 a 270 del PRA número ***** , conformado de la foja 01 a la 429.

⁷ Hoy **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.**

⁸ Visible de fojas 292 a la 341 del ***** .

⁹ Visible de fojas 350 a la 372 del ***** .



de Nayarit¹⁰ (SSN), para el ejercicio presupuestal **dos mil quince**, precisando el estado que guardaban las observaciones y solicitando se implementaran los procedimientos legales a que hubiere lugar y que pudieran constituir hechos de posibles responsabilidades administrativas o de otra índole.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA:

4. Recepción de expediente e Inicio de Investigación. El **once de julio de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo¹¹ de inicio de investigación, ordenando la integración, formación y registro en el libro de Gobierno, bajo el número de expediente: ***** , así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5. Determinación de la existencia de hechos y calificación de faltas administrativas. El **nueve de octubre de dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de determinación y calificación de faltas administrativas, las cuales calificó como **graves**, con relación a las siguientes observaciones:

Observación 06	<i>Adjudicación, contratación y pagos indebidos.</i>
Observación 07	<i>Adjudicación y pagos indebidos.</i>

Cuadro 1.

6. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo, por el que ordenó la elaboración y presentación de los **Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**¹², ante la Autoridad Sustanciadora, mismos que fueron elaborados en la misma fecha, bajo los números y señalando como presuntos responsables, siguientes:

Presunto Responsable	Número de IPRA
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****

Cuadro 2.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

¹⁰ Ahora Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit.
¹¹ Visible a foja 373 del expediente *****.
¹² En Adelante IPRA.

7. Recepción de los IPRA. El **veintidós de octubre de dos mil veinte**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹³, por el cual tuvo por recibidos los informes mencionados en el cuadro dos, de esta sentencia y anteriormente anunciado, y, el expediente de investigación: ***** y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando integrar el expediente: *****, asimismo, ordenando la citación de los presuntos responsables para el desahogo de su audiencia inicial, así como a los terceros interesados y las partes dentro del procedimiento.

8. Desahogo de las audiencias iniciales. Agotado el emplazamiento y notificación a las partes, las audiencias iniciales de cada uno de los presuntos responsables, se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

Presunto Responsable	Fecha de desahogo de audiencia inicial
1	Dos de diciembre de dos mil veinte.
2	Siete de enero de dos mil veintiuno.
3	Tres de noviembre de dos mil veintidós.
4	Siete de enero de dos mil veintiuno.
5	Tres de diciembre de dos mil veinte.
6	Tres de noviembre de dos mil veintidós.
7	Cuatro de diciembre de dos mil veinte.
8	Ocho y quince de junio de dos mil veintiuno.

Cuadro 3.

Fechas en las que, los Presuntos Responsables que así lo consideraron, comparecieron personalmente y presentaron sus argumentos de defensa de manera escrita, así como las pruebas que consideraron convenientes, las cuales se tuvieron como presentadas y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

En el mismo sentido, comparecieron la Autoridad Investigadora y quienes como terceros interesados estuvieron presentes.

9. Envío del expediente al Tribunal. Una vez desahogadas las audiencias iniciales, en ese mismo acto, la autoridad substanciadora ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, lo que aconteció mediante oficio **SCG/DGJ/AS/224/2020**, de fecha **siete de septiembre de dos mil veinte** y recibido el mismo día, por la oficialía de partes de este Tribunal.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

¹³ Visible de foja 731 a 734 del expediente de origen.



10. Recepción de expediente. Por acuerdo¹⁴ de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, PRA que se registró en el Libro de Gobierno, con el número de expediente: **RESP/00032/PRA/2020**, ordenando su turno a la entonces Ponencia C, de la entonces Sala Administrativa, para su trámite y resolución que corresponda.

11. Turno a la Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, previa conclusión de la entonces entrega recepción de los asuntos en Materia de Responsabilidades Administrativas, por parte de la Ponencia C, la Presidencia de este Tribunal, ordenó turnar el expediente número **RESP/00032/PRA/2020**, a la entonces Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución.

12. Acuerdo de devolución de expediente. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo¹⁵ de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, por el cual, devolvió el expediente a la Autoridad Substanciadora, para los efectos de desahogar las audiencias iniciales de los presuntos responsables 3 y 6, quienes no habían sido llamados al PRA.

13. Modificación en la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada. Por Acuerdo número **TJAN-P-033/2021**, aprobado por el Pleno del Tribunal, en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa de trece de agosto de dos mil veintiuno, se decretó la conclusión de funciones de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; por lo que, la **Primera Sala Unitaria Especializada**, paso a denominarse como **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, en términos del acuerdo referido.

14. Devolución del PRA por la Autoridad Substanciadora. El **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad Substanciadora mediante oficio

¹⁴ Visible a foja 65 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

¹⁵ Visible de foja 04 a foja 05 del expediente de dicha Segunda Sala Unitaria Especializada.

número **SHBG/DGJ/SD/465/2022-II¹⁶**, dio cumplimiento al proveído de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**.

15. Acuerdo de asunción de competencia. El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo, por el cual, la Sala Unitaria Especializada, asumió la competencia para continuar con el trámite y substanciación del expediente ***** y sus anexos, por lo que se procedió a su análisis, determinándose su admisión a trámite y dictado de sentencia.

16. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdos¹⁷ de fechas **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, que así las aportaron, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Una vez lo anterior, en fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el que se tuvo por desahogadas las pruebas correspondientes a los presuntos responsables 4, 3 y 7, mismas que les fueron admitidas.

17. Cierre periodo Probatorio e inicio etapa de alegatos. El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se determinó el cierre del periodo probatorio y se **ordenó abrir** el periodo de alegatos, concediéndoles a las partes, el plazo común de cinco días hábiles para hacer valer sus alegatos.

En ese sentido, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada, recepcionó los alegatos formulados por la autoridad investigadora, así como del presunto responsable 7.

18. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se ordenó el **cierre de instrucción** y el estudio y verificación de las constancias que integran el presente PRA.

¹⁶ Visible la foja 91 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

¹⁷ Visible de foja 138 a foja 152 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

19. Acuerdo de turno a resolución. Por acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificado el acuerdo referido a las partes, esto con fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintitrés**, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución, lo que tuvo verificativo el día **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, tal y como se asentó en la razón de cuenta levantada para tal efecto.

20. Ampliación del Plazo. Derivado de la complejidad del asunto en trato, con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para el dictado de sentencia por otros treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General. Mismo que se ordenó publicar en estrados.

Una vez, que tuvo lugar lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **RESP/00032/PRA/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3, fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII, 7, fracción III, 33, 42, 43, 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-01/2023 , emitidos por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas infracciones, que la Autoridad

Investigadora calificué como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

En tal sentido, del expediente se desprende que la Autoridad Investigadora, imputó la presunta comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Para el caso los artículos 196 y 197 de la Ley General, prevén y determinan los supuestos que actualizan la improcedencia, o en su caso el sobreseimiento del PRA.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General, y 230, fracción I de la Ley de Justicia, prevé como contenido de la sentencia, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

De ahí que, conforme al criterio de la Tesis: II.1º. J/5, en el que se determinó que las causales de improcedencia son orden público, y debén estudiarse al emitir sentencia, criterio de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO¹⁸. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, los presuntos responsables 1 al 8, hacen valer las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 196, fracciones I y II, y 197, fracciones I y II, de la Ley General, que hacen valer, al tenor de los argumentos, siguiente:

- Aplicación retroactiva de la Ley General;
- Prescripción de la facultad sancionadora, conforme con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit -norma abrogada-, e
- Incompetencia de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora por origen de los recursos de carácter federal.

¹⁸ Tesis: II.1o. J/5, Materia(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro digital: 222780 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95.

De modo que, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que los hechos se materializaron dentro del ejercicio fiscal **dos mil dieciséis**, respecto de la administración, aplicación, destinó y ejercicio, de recursos públicos de carácter financiero, correspondientes al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal **dos mil quince**.

Tal y como, dan cuenta las pruebas documentales públicas que obra de la foja **seiscientos once a la setecientos veintinueve** del expediente *********, de las que se desprenden fechas del **veintiuno** de junio de dos mil dieciséis, entre otras.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, previó a abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Unitaria, realizará el estudio correspondiente para establecer la Ley aplicable al caso concreto, de conformidad con los fundamentos y consideraciones de derecho, que se exponen a continuación:

II.1. Análisis respecto de la normatividad aplicable. Del PRA, se advierte que la Autoridad Investigadora tomo conocimiento de los hechos atribuidos a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el **once de julio de dos mil dieciocho**, esto, como resultado de la vista que le remitieron de conformidad con el artículo 91 de la ley General, respecto de los resultados de la auditoría número **“*****”**, acto que inició conforme con el Acta de Inicio de Auditoría¹⁹, de fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**.

Con base a lo anterior, la Secretaría de la Función Pública, determinó irregularidades, respecto del manejo de los recursos públicos, consistentes en:

Observación 06	<i>Adjudicación, contratación y pagos indebidos.</i>
Observación 07	<i>Adjudicación y pagos indebidos.</i>

Cuadro 4.

De forma, que la dependencia Federal, el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, mediante oficio **DGAOR/211/3309/2017**, remitió a la entonces Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit; las cédulas de

¹⁹ Visible de fojas 247, del expediente SCG/DGJ/DS/EXP-016/2020.

seguimiento, las observaciones 6 y 8, de la que esencialmente se desprende lo siguiente:

“... Se reitera a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, que en el ámbito de su competencia deberá iniciar o promover los procedimientos de responsabilidades administrativa que se deduzcan de la presente observación, por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ...”

De manera que, al día de recepción de oficio **DGAOR/211/3309/2017**, lo que ocurrió el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, es decir, habiendo cobrado plena vigencia y obligatoriedad la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, del referido caudal probatorio, esta Sala Unitaria, advierte que las conductas se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil quince y dos mil dieciséis**, es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

No obstante, lo anterior, resulta que la investigación inició encontrándose vigente la Ley General, esto fue, el **once de julio de dos mil dieciocho**; y el PRA se admitió e inicio hasta el **veintidós de octubre de dos mil veinte**.

En esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo²⁰ y Tercero²¹ Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación,

²⁰ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**²², que disponen que a partir del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit²³, la Ley General; lo anterior, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley, deban de quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas, es decir, que hayan quedado derogadas o dejado de existir como hechos antijurídicos.

Por lo que, dejar impunes conductas antijurídicas, resultaría violatorio a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cabe precisar que, a diferencia del derecho penal²⁴, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que, este corresponda a los intereses de la comunidad, y el cual puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa que corresponda, determinando con exactitud si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Lo anterior, en razón de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios rectores del derecho penal, con apego, observancia y bajo el **principio de modulación**, en tanto, resulten compatibles y prudentes²⁵, al logró de sus fines propios.

²²Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_ori_18jul16.pdf

²³ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible en: http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

²⁴ Contradicción de tesis 188/2004, resuelta por la Segunda Sala en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos.

²⁵ Tesis: P./J. 99/2006, de la Novena Época con número de registro: 174488, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 1565, de rubro: «DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Ello, consecuencia, de la similitud y la unidad de la potestad sancionadora del Estado, que se enmarca en el derecho administrativo sancionador, así como es válido acudir a sus principios, también, resulta válido acudir a los principios penales sustantivos, como son -entre otros- el principio de legalidad, el *non bis ídem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y el de prescripción de las sanciones; consecuentemente, la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no puede hacerse de forma automática al procedimiento administrativo sancionador, dado que, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, es decir, que el principio se adecue a la hipótesis que se analice.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias número P./J.99/2006 y 1ª./J.20/2012, de rubros: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*²⁶ y *“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.”*²⁷, sustentadas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Por tanto, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, individualización y sanciones) y por normas de naturaleza adjetiva o procesal (formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera).

Consecuentemente, el PRA regulado por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas administrativas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como investigadora, substanciadora y

²⁶ Jurisprudencia: P./J. 99/2006 emitida por el Pleno en materia Constitucional, Administrativa; Novena Época; localizable bajo el registro digital: 174488, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 20/2012 (9a.) en materia Penal; Décima época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable bajo el registro digital: 159906 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, página 611.



resolutoras, con base en la calificación dada a la falta administrativa e inserta en el IPRA.

Por lo que, con base en el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, aplicable al caso, la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, en acatamiento de lo dispuesto por la jurisprudencia **2ª./J. 47/2020 (10ª.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²⁸.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.” [Énfasis añadido].

Así pues, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria Especializada, determina que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, no así, como lo consideran los Presuntos

²⁸ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

En tal sentido, resulta inaplicable al presente asunto, el artículo 80 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

II.2. Irretroactividad de la Ley General.

Al efecto, el planteamiento deber ser analizado conforme a lo dispuesto por la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 197, fracción II, de la Ley General, que dispone lo siguiente:

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

Porción normativa, que fundamenta la presunta aplicación retroactiva de la Ley General, que hacen valer los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, por considerar que las conductas de desvío de recursos públicos y abuso de funciones resultan inexistentes en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Del análisis a los argumentos de defensa de los presuntos responsables, se advierte que ellos, son deficientes y no son tendente para identificar, como es que, la conducta de omisión o por comisión que reprocha la autoridad investigadora, no tiene posibilidad u oportunidad jurídica de actualizar una falta administrativa, de las previstas en el catálogo de faltas administrativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y con ello, generar certeza jurídica respecto de la aplicación retroactiva de la Ley General.

En tal consideración, no basta que los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, manifiesten o expresen que la conducta o tipificación jurídica aplicable a la omisión o comisión de una presunta responsabilidad administrativa les resulte por sí misma irretroactiva, por la simple entrada en vigor de la Ley General, pues, por técnica jurídica, para que ello tenga lugar, tiene que demostrarse que el hecho antijurídico ha dejado de ser considerado dentro del nuevo catálogo cómo infracción.

Lo anterior, derivado del criterio de Jurisprudencia, 2a./J. 47/2020 (10a.), de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”

Así, la Segunda Sala, mediante la sentencia de la Contradicción de Tesis 103/2020, en lo que abunda a la determinación en análisis, precisó lo siguiente:

[...]

35. *No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.*

36. *De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.*

37. *Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.*

De esa forma, esta Sala Unitaria, advierte que, en materia de responsabilidades administrativas, se generó una traslación de infracciones,

conforme con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley General, el cual dispone que:

“Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedaran abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..., así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia 1a/J. 4/2013 (9a) de la que deriva, que en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, podían ser sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 2, de la referida ley, y se les podría encuadrar en cualquier conducta vinculada con las faltas de los servidores públicos.

De tal manera que, las conductas previstas en las fracciones I, II, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII, del artículo 54 de la referida abrogada Ley, ellas de manera esencial, se subsumen en los tipos infractores de los artículos 54 y 57 de la Ley General, al haberse agrupado por el legislador.

Aunado a lo anterior, con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución, se generó la exigencia del buen desempeño de la actividad gubernamental, consistente en que los actos del Estado se desempeñen conforme a los causes legales que le han sido provistos; lo cual implica que existe un interés general porque las presuntas conductas antijurídicas o contrarias al buen desempeño de la administración pública, sean sancionadas, derivado de que los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución, como norma jurídica, implican asumir que son vinculantes por sí mismos, toda vez que, han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

En esa tesitura, resulta infundado e inoperante la causal de sobreseimiento, consistente en la aplicación irretroactiva de la Ley General, prevista en el artículo 197 de la Ley General.

II.3. Prescripción de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 196, fracción I, de la Ley General.

En este sentido, esta Sala Unitaria determina que no les asiste la razón, pues contrario a la apreciación esbozada por los Presuntos Responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, mediante sus escritos de defensa; resulta oportuno destacar que el artículo 114, último párrafo, de la Constitución, prevé lo siguiente:

“Artículo 114. [...]

[...]

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años²⁹.”

De manera que, el artículo 112 de la Ley General, establece que el PRA, inicia con la admisión del IPRA por parte de la Autoridad Substanciadora, y no antes –como aducen los referidos Presuntos–.

Ahora bien, para el caso concreto el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley General, respecto de la prescripción esta tiene lugar, conforme a lo siguiente:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...” [Énfasis añadido]

De ahí que, si las conductas imputadas a los Presuntos Responsables, se ejecutaron en los ejercicios fiscales **dos mil quince y dos mil dieciséis (2015-2016)**, la prescripción de las faltas administrativas graves imputadas, resultaría respecto de los actos ejecutados dentro del año **dos mil quince**, en el año **dos mil veintidós (2022)**, y del **dos mil dieciséis** en el año **dos mil veintitrés (2023)**, la que no se ha consumado, derivado de que se desprende de las constancias del expediente, que la prescripción, se interrumpió conforme al auto de admisión dictado en fecha veintidós de octubre de dos

²⁹ Párrafo reformado DOF 27-05-2015

mil veinte, actuación que se notificó a los presuntos responsables, conforme a lo siguiente:

Presunto Responsable	Fecha de emplazamiento para audiencia inicial
1	Once de noviembre de dos mil veinte
2	Dos de diciembre de dos mil veinte
3	Siete de octubre de dos mil veintidós
4	Diez de diciembre de dos mil veinte
5	Doce de noviembre de dos mil veinte
6	Cuatro de octubre de dos mil veintidós
7	Dieciocho de noviembre de dos mil veinte
8	Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Cuadro 5.

Por lo que, los presuntos responsables cuentan con la plena certeza de cuál es la actuación que generó la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, ello, mediante el emplazamiento que les aseguró el conocimiento, respecto de en qué fecha la Autoridad Investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 1a./J. 51/2022 (11a.)³⁰, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad

³⁰ Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2024679, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2737.



Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

*Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la **admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. [énfasis añadido].*

Entonces, queda demostrado que los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, quedaron debidamente notificados del momento y la actuación administrativa, a través de la cual, la Autoridad substanciadora, emitió el acuerdo de Admisión del IPRA, lo que generó la interrupción del plazo de prescripción para el desahogo del PRA, y determinar sobre la presunta responsabilidad, por lo que, resulta **infundado e inoperante**, la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción I, de la Ley General.

II.4. Incompetencia de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoras por el origen de los recursos de carácter federal.

El argumento de defensa resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o

estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o por su naturaleza.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsable 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Se **aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

***Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser

constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...] [Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que el ejercicio del cargo de los Presuntos Responsables, corresponde al ámbito de la Administración Pública Estatal, a través de un ente paraestatal, siendo quienes ejecutan materialmente las acciones y omisiones que materializan las infracciones imputadas, es decir, encontrándose sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Ello, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General, que dice:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. [...]”

Por lo que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de

actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos.

Entonces, la Ley es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución.

No pasa por desapercibido, para esta Sala Unitaria Especializada, que los presuntos responsables 3 y 8, invocan el criterio contenido en la tesis 2a./J. 62/2015(10a), de rubro: *“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”*.

En el caso, dicho criterio jurisprudencial, resulta inoperante e inconducente, derivado de que el objeto del PRA, no es tendente a resolver sobre el cumplimiento o la interpretación de un contrato de obra pública, y no es procedente para fijar la competencia en materia del procedimiento administrativo sancionador, al ser contraria a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en sus Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, estableció un apartado identificado como: ***“VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE, conducta y sus efectos”*** a través del cual imputa, lo siguiente:

III.1. Falta Administrativa de Desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Presuntos Responsables	Conducta y sus efectos
2	Solicitó y autorizó el pago de los “Trabajos de mantenimiento y conservación de inmuebles para servicios administrativos” realizados por el contratista ‘*****’, en los inmuebles Unidad de cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; el Hospital Básico Comunitario, Compostela, Nayarit; el Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presuntos Responsables	Conducta y sus efectos
	Nayarit; y el Hospital Comunitario de las Varas Nayarit; mediante la autorización del pago de las facturas, folio 000***, 000***, 000***, 000***, erogación en contraposición a la normativa aplicable.
3	Autorizó el pago de los “trabajos de mantenimiento y conservación de inmuebles para servicios administrativos”, realizados por el contratista *****., en los inmuebles Unidad de Cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; del Hospital Básica Comunitario, Compostela, Nayarit; del Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit; y del Hospital Comunitario de la Varas, Nayarit; mediante la autorización del pago de las facturas, folio 000***, 000***, 000***, 000***, erogación en contraposición a la normativa aplicable.
4	Autorizó el pago de los “trabajos de mantenimiento y conservación de inmuebles para servicios administrativos”, realizados por el contratista *****., en los inmuebles Unidad de Cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; del Hospital Básica Comunitario, Compostela, Nayarit; del Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit; y del Hospital Comunitario de la Varas, Nayarit; mediante la autorización del pago de las facturas, folio 000***, 000***, 000***, 000***, erogación en contraposición a la normativa aplicable.
5	Suscribió indebidamente el contrato *****, de fecha quince de octubre de dos mil quince, celebrado con el proveedor *****., para la ejecución de los Servicios “Conservación y Mantenimiento de Inmuebles para la prestación de servicios públicos (Banco de Leche Humana)”, en contraposición a la normatividad aplicable; y Autorizó el pago de la factura SA1 de fecha tres de diciembre de dos mil quince; en contraposición a la norma aplicable
6	Autorizó el acta de adjudicación de contrato para los servicios de “Conservación y mantenimiento de inmuebles para la prestación de servicios públicos (Banco de Leche Humana)”, realizando la asignación de recursos públicos, en contraposición a la norma aplicable. Autorizó el acta de adjudicación de los servicios de mantenimiento y conservación de los inmuebles Unidad de Cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; el Hospital Básico Comunitario, Compostela, Nayarit; el Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit; y el Hospital Comunitario de la Varas, Nayarit; a la empresa ***** S.A. de C.V., realizando la asignación de recursos públicos, en contraposición a la norma aplicable.
7	Autorizó el pago a la empresa ***** S.A. de C.V., por la realización de los trabajos de mantenimiento y conservación de los inmuebles Unidad de Cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; el Hospital Básico Comunitario, Compostela Nayarit; el Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit; y el Hospital comunitario de las Varas, Nayarit; de las facturas, folio 000***, 000***, 000***, 000***, lo que realizó en una sola exhibición, mediante transferencia electrónica.
8	Autorización de la factura SA1 de fecha tres de diciembre de dos mil quince; en contraposición a la norma aplicable.

Cuadro 6.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la presunta responsabilidad resulta por la autorización y pago a favor de los proveedores señalados, de diversas cantidades, mismas que se erogaron en contraposición a las normas, es decir, en contravención a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

III.2. Falta Administrativa de Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Presuntos Responsables	Conducta y sus efectos
1	<p>-Omisión de proponer a la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud, para su autorización, la integración y ejecución del proyecto “Conservación y mantenimiento de inmuebles para la prestación de servicios públicos (Banco de Leche Humana)” derivado del contrato SRFMSG 353/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince, celebrado con el proveedor *****.</p> <p>-Omisión de Suscribir el contrato SRFMSG *****, mismo que a su vez, debió ser autorizado por la Junta de Gobierno, como se desprende en el punto anterior.</p> <p>-Omisión de vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad jurídica relativa a su encargo.</p> <p>-Omisión de proponer a la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud para su autorización, la integración y ejecución de los “Trabajos de mantenimiento y conservación de inmuebles para servicios administrativos”, realizados por el contratista “*****”, en los inmuebles Unidad de Cirugía Ambulatoria Tepic, Nayarit; del Hospital Básico Comunitario, Compostela, Nayarit; del Hospital DR. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit y del Hospital Comunitario de las Varas, Nayarit.</p> <p>-Omisión de suscribir el contrato correspondiente, mismos que a su vez, debieron ser autorizados por la Junta de Gobierno, como se desprende en el punto anterior.</p> <p>-Omisión de Vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad jurídica relativa a su encargo.</p>
3	<p>Omisión por no vigilar la correcta aplicación de la norma sobre el procedimiento de adjudicación utilizado y el contrato expedido al efecto, que era la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas</p>

Cuadro 7.

Así, esencialmente, la Autoridad Investigadora consideró que los hechos motivo de responsabilidad, de los presuntos responsables 1, y 3, consisten en la omisión de vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad aplicable al acto de adjudicación, así como la omisión de suscripción de los contratos de relativos a cada pago, al tenor de lo expuesto en el cuadro 7, de esta sentencia.

Valiéndose para ello de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, así como de las dispuestas en el Manual General de Organización.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar de manera esencial, los puntos que controvierten los Presuntos Responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8;



quienes, de manera esencial, hacen valer en sus argumentos de defensa, lo siguiente:

Presunto Responsable	Argumentos de Defensa (fondo)
2, 3, 4, 5, 7 y 8	<p>-Retroactividad de la Ley. Aplicación retroactiva en perjuicio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que cobro vigencia CON POSTERIORIDAD AL HECHO, pasa por alto las máximas y principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y que por disposición del artículo tercero transitorio de la misma Ley, entrara en vigor al año siguiente de la entra en vigor del presente decreto, es decir, el decreto que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entro en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación que fue el día 19 de julio de dos mil 2016, luego entonces la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor a partir del 19 de julio del año 2017. En este contexto, la autoridad investigadora aplica en mi perjuicio normas sustantivas que no estaban vigentes al momento de que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento.</p> <p>-Prescripción: principio de irretroactividad en perjuicio, ley previa y seguridad jurídica. Sobreseimiento previsto en el artículo 197, fracción I y 196, fracción I, de la Ley General, porque la citación al procedimiento siete de octubre de dos mil veintidós, ya habían transcurrido los cinco años previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Imputar la comisión de una falta administrativa prevista en la Ley General afecta el principio de ley previa y de retroactividad en perjuicio pues la autoridad investigadora no justifico el ejercicio de recursos públicos, ni el análisis de que su infracción resultaba más benéfica, además que la Ley General tampoco resulta más benéfica que la Ley de Responsabilidades porque esta prevé un plazo menor para al aspecto sustantivo de la prescripción, de 5 años, sin embargo, la Ley General, de 7.</p> <p>-Incompetencia por razón de origen del recurso público federal. La Secretaría de la Contraloría General y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, resultan incompetente para investigar, sustanciar y resolver respecto de una conducta sobre el manejo y aplicación de recursos federales, luego que sus atribuciones se circunscriben a los artículos en que sustenta su competencia. De la interpretación de los artículos 108, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122 y 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2º, se obtiene que esté órgano de control estatal únicamente tiene competencia para deslindar responsabilidades en tratándose de recursos estatales. El artículo 109, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución General, concede a los entes públicos federales atribución para sancionar respecto de recursos federales. Por su parte, el párrafo sexto, del mismo precepto constitucional, concede atribución a los entes estatales, para sancionar respecto de recursos públicos en el ámbito de su competencia local, esto es recursos estatales.</p> <p>-En cuanto al fondo del asunto. Las pruebas, están preparadas para sustentar la observación y no así los hechos imputados, todas ellas tienen a verificar que aun y cuando y se insista en el criterio que se aplicó de forma equivocada una norma, lo cierto es que no se expresa que los recursos presupuestales, se hayan aplicado para otro concepto, o bien que las acciones pagadas no se</p>

Presunto Responsable	Argumentos de Defensa (fondo)
	<p>hayan realizado, así como tampoco se tiene evidencia que el suscrito haya sido quien decidió la aplicación de la norma observada, aun sin conceder exista un error ende la norma de adquisición, esta situación es cuestión de criterio, pero además de ello, no afectó la programación ni aplicación del presupuesto para lo cual se tenían destinados los recursos, pues los mismo fueron utilizados según la especificación presupuestal.</p> <p>La autoridad no cuenta con elementos que expresen la conducta que haya desplegado el suscrito, en primer lugar, no indica cuál fue la conducta que desahogue dentro del procedimiento de adquisición o si estuve en aptitudes de poder participar, y en segundo lugar de que manera el suscrito participe en afectar al servicio público.</p> <p>La autoridad debe acreditar con todos los elementos fácticos, jurídicos y probatorios la responsabilidad del servidor público.</p> <p>-Respecto de la falta administrativa calificada como grave. La autoridad investigadora aprecia de forma errónea el tipo de la falta administrativa.</p> <p>No existe congruencia entre la supuesta irregularidad que se me atribuye y la norma que se aplica, por desvío de recursos públicos en una acepción general es: "la disposición de recursos para fines distintos al interés público, más aún, la propia legislación aclara que se debe entender como desvío público, de manera que por desvío de recursos públicos se entenderá, según la ley en: "el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previsto en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo".</p> <p>Los recursos se aplicaron de acuerdo a lo presupuestado y proyectado, luego entonces, el desvío de recursos existe en la imaginación de la autoridad investigadora, en todo caso, de existir alguna irregularidad administrativa por haberse aplicado una Ley diferente a la que se aplicó, es una irregularidad donde se debate si existe equivocación en aplicar una Ley por otra, pero no se establece causa y efecto para considerar una responsabilidad administrativa.</p> <p>No señala cual es la fuente obligacional, tampoco precisa, cual es la Proción normativa que me obliga en el caso concreto, a asegurar la aplicación de la Ley.</p> <p>Se atribuyen irregularidades que no se encuentran soportadas, traducíendose en ausencia absoluta de falta de tipicidad, esta, como la actualización de la conducta u omisión en el precepto legal que se dice infringido, esta autoridad no invoca cual es la infracción que supuestamente el suscrito cometí, porque no hay disposición que soporte el argumento del auditó, de ahí que, estima infundada y no motivada la irregularidad administrativa que se señala de inadecuada vigilancia en la aplicación de los recursos federales y la inadecuada supervisión en el proceso de adjudicación y contratación.</p> <p>La investigación encuentra origen en una observación, resultando en una cuestión de interpretación, lo cual no causa ninguna deficiencia en la prestación del servicio público de la salud y menos daño.</p>
7	<p>El señalamiento proviene de una auditoria operativa y financiera realizada al Sistema de Protección Social en Salud de Nayarit, como ejecutora de los recursos de Seguro Popular, para el ejercicio presupuestal dos mil quince; que es la Institución denominada Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Nayarit, la encargada de regular las acciones y/o actividades que me imputan, como se demuestra con la prueba consistente en el decreto de creación, ese ente es el encargado de la aplicación, vigilancia y solventación de los procedimientos inherentes a su función y competencia.</p>



Presunto Responsable	Argumentos de Defensa (fondo)
	<p>Transcribe la Estructura Organizacional del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Nayarit, considerando que con ello se deduce que el organismo contaba con autonomía y responsabilidades en sus acciones u omisiones, que nada tenían que ver con su función administrativa.</p> <p>Anexa copia fotostática del oficio REPPS/529BIS/2016, mediante el que se comunica al Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, que el régimen Estatal de Protección Social en Salud de Nayarit, contaba con suficiencia presupuestal para los Servicios de mantenimiento general de la Unidad de Cirugía Ambulatoria, Tepic, Nayarit; el Hospital Básico comunitario, Compostela, Nayarit; el Hospital Dr. Antonio González Guevara, Tepic, Nayarit, y el Hospital Comunitario de las Varas, Nayarit.</p> <p>Señalando que se instruyó a los Servicios de Salud de Nayarit, para llevar a cabo las acciones de los servicios prestados; que el recurso es administrado y ministrado por el Organismo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de ahí que sea eses organismo el responsable directo de la aplicación del recurso, y que ello implica que los Servicios de Salud no debían vigilar el accionar del Régimen.</p> <p>De la Póliza de Ingresos 24, conforma que el recurso fue ministrado por el organismo denominado Régimen de Estatal de Protección Social en Salud.</p> <p>Mediante la póliza 3 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, se constatará que la póliza de egresos de servicios generales cuenta con elementos necesarios de que se pagó al proveedor de los servicios prestados, concluyéndose que durante el ejercicio del cargo realizó las gestiones y acciones inherentes a mi cargo y función, señalando que los Servicios de Salud de Nayarit, No es responsable directo por al Ejecución de los Recursos de Seguro Popular, para el ejercicio fiscal 2015.</p> <p>Que, en el asunto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es aplicable al caso concreto, pues a la fecha en que sucedieron los supuestos hechos, la misma no entraba en vigor en el Estado, por lo que consideró que debe ser juzgado conforme a la Ley anterior.</p> <p>Alegatos:</p> <p>Las pruebas de la acusación carecen de conexión con los hechos atribuibles a mi persona, pues fortalecen lo declarado en los argumentos de defensa.</p> <p>El recurso no se encontraba dentro de su esfera de acción y/o competencia.</p> <p>Por lo tanto, la omisión de reintegrar dicho recurso, era ajeno a sus funciones y por ende carecía de autoridad para hacerlo, si bien es cierto la cuenta bancaria tenía relación con la institución que representé, consagrándose e imponiéndose el principio de legalidad que la autoridad debe actuar dentro de un marco legal que le faculte y autorice sus acciones al caso concreto me limitaba e impedía actuar.</p> <p>Los Servicios de Salud de Nayarit, no es responsable directo de la ejecución del recurso del seguro popular.</p> <p>Debe considerarse que los hechos fueron investigados previo a la entrada en vigor a la nueva Ley General, de ahí que, el proceso debería proseguirse en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo en ella prevista, los hechos están prescritos en cuanto a su alcance jurídico.</p>

Cuadro 8.

Como se advierte, los argumentos de defensa de los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, consistentes en: *“Irretroactividad de la Ley General; Prescripción e Incompetencia por razón de origen del recurso público federal”*, quedaron debidamente atendidas mediante el Considerando II, de esta Sentencia.

Respecto de los argumentos de defensa de los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, que hacen valer “*En cuanto al Fondo y respecto de la Falta administrativa como Grave*” serán analizados por esta Sala Unitaria Especializada, a través del Considerando VI, atinente al estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, respecto del agravio particular, que hace valer el presunto responsable 7, esta Sala Unitaria Especializada, considera que no le asiste la razón, derivado, del TRANSITORIO SÉPTIMO, del denominado “*DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE NAYARIT”*”, que dispone lo siguiente:

“SÉPTIMO.- A efecto de llevar a cabo la transición de los derechos y obligaciones señaladas en el presente, para el inicio de operaciones del Organismo que aquí se crea, los instrumentos jurídicos celebrados y procedimientos administrativos en trámite dentro del ejercicio fiscal 2015, con los Servicios de Salud de Nayarit, continuarán vigentes hasta su total cumplimiento, y en el caso de los recursos transferidos en el mismo ejercicio, los Servicios de Salud de Nayarit, tendrán hasta el 30 de junio de 2016, como plazo máximo para comprobar ante la “COMISIÓN”, la debida aplicación de los recursos de ejercicios anteriores, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la “COMISIÓN”, así como para dejar subsanados todos y cada uno de los trámites necesarios para realizar el cierre de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015.”[énfasis añadido].

Por lo que, la responsabilidad de la comprobación y cierre de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil quince, se determinó a cargo del Ente, consecuentemente, existe disposición jurídica que impone a esta Sala Unitaria Especializada el deber de analizar los hechos antijurídicos que presumen ejecutados por el presunto responsable 7; resultando inoperante el argumento de defensa en estudio.

Así, una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, impone el deber a la Autoridad Investigadora, de exhibir³¹ –aportar- las pruebas documentales que obren en

³¹ **Exhibir.** Del lat. Exhibére. 1. Tr. Manifestar, mostrar en público. U. t. c. pml. 2. Tr. **Der.** Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

su poder, conjuntamente al IPRA, para los efectos del artículo 193, fracción I, de la Ley General.

Al efecto, el artículo 208, fracciones V, VI y VII de la Ley General³², prevé que las partes deben ofrecer sus pruebas en la Audiencia Inicial.

De ahí que, las pruebas integradas de manera lícita al PRA, se ofrecen, en primer lugar, mediante el IPRA por la autoridad Investigadora, y las demás partes por disposición expresa, hasta la audiencia inicial.

Del análisis al expediente, se desprende que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, es decir, en los momentos procesales siguientes:

- i. **Autoridad investigadora:** mediante el IPRA, momento en el cual las exhibió conforme a los artículos 193, fracción I, y 194, fracción VII, de la Ley General;
- ii. **Presuntos responsables:** en las audiencias iniciales celebradas en el PRA, al tenor siguiente:

Presunto Responsable	Fecha de desahogo de audiencia inicial
02	Siete de enero de dos mil veintiuno
03	Tres de noviembre de dos mil veintidós
04	Siete de enero de dos mil veintiuno
05	Tres de diciembre de dos mil veinte
07	Cuatro de diciembre de dos mil veinte
08	Ocho y quince de junio de dos mil veintiuno

Cuadro 9.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Al efecto, de conformidad con los artículos 20, de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, establecen un sistema de apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, debiendo valorarse de acuerdo con la sana crítica, y la experiencia; lo cual se realiza sobre las pruebas documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, las que, harán prueba plena cuando a juicio de la

³² Artículo 208. [...]

"V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. ..."

"VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. ..."

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;"

Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De manera que, el artículo 130 de la Ley General, mandata que:

“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.” [énfasis añadido].

Por lo que, se procede a la valoración de las pruebas que obran en autos, al tenor, siguiente:

VI.1 Las que ofreció la autoridad investigadora.

El **dieciséis de febrero de dos mil veinte**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo³³ por el cual admitió las pruebas que presentaron y ofrecieron las partes.

Del expediente, se desprende que, a la autoridad investigadora, se le admitieron la totalidad de sus pruebas, consistentes en **documentales públicas y privadas**, tal y cual quedaron transcritas dentro del referido acuerdo, numeradas de la uno a la décima.

Medios de convicción que se admitieron y desahogaron de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que conforme con el artículo 133 de la Ley General, adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron y recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, o haber sido integradas a los archivos del Ente, en el desempeño del cargo público por los Presuntos Responsables, y fueron presentadas para resolver el PRA.

VI.2. Las pruebas ofrecidas por los Presuntos Responsables 2, 3, 5, 7 y 8.

³³ Visible a foja 138 a 135, del principal RESP/00032/PRA/2020.



El **dieciséis de febrero y ocho de mayo, ambos de dos mil veinte**, la Sala Unitaria, dictó acuerdos³⁴ mediante el cual admitió las pruebas de los presuntos responsables 2, 3, 5, 7 y 8.

Del expediente, se desprende que, los presuntos responsables ofrecieron, como pruebas, documentales públicas, instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

De manera que las pruebas documentales públicas, les fueron admitidas y desahogadas de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Por lo que, las pruebas documentales públicas en términos del artículo 133 de la Ley General, adquiere **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se encuentran certificados por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofertadas por los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 7 y 8, resulta que dentro de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse dentro del PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

No obstante, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la presuncional, es una consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción entre el enlace de pruebas, por lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria Especializada, advierte, que, si bien es cierto, tales probanzas no tienen identidad propia, sin embargo, en razón a su especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas; no existe impedimento legal para la autoridad

³⁴ Visible a fojas 138 a 152 y 233 a 236, del principal RESP/00032/PRA/2020.

resolutoria, a fin de que tome en cuenta las actuaciones existentes en autos, a las que les aplique el análisis inductivo y deductivo que se desprende de la interrelación existente entre el caudal probatorio, con el objeto de conocer la verdad, y así, resolver la Litis planteada, razones, en las que radica, la esencia de la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, las referidas pruebas, se prevén en la Ley de Justicia, ordenamiento legal aplicable de manera supletoria a la Ley General, de ahí que, estas tendrán el valor conforme a los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Derivado del análisis anterior, se advierte que, no obran más pruebas por valorar.

Por lo tanto, se procede a continuar con el análisis de fondo respecto de la conducta antijurídica imputada.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Para llevar el estudio de fondo que corresponde a las presuntas faltas administrativas, imputadas a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, esta Sala Unitaria Especializada, se pronuncia en el sentido de reiterar que en materia de derecho administrativo sancionador, resultan aplicables con modulación los principios rectores del derecho penal.

Bajo tal premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, está Autoridad Resolutora, debe acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente y modulada, a las técnicas garantistas del derecho penal.

Por lo que, el principio de tipicidad resulta en una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, generando, que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Entonces, de conformidad con el principio de tipicidad se establece que: la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el PRA para determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

De manera que, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

La Autoridad investigadora, imputó la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General, a los presuntos responsables, de conformidad a lo siguiente:

Presunto Responsable.	Cargo	IPRA	Observación
02	Director de Administración.	*****	07. Adjudicación y Pagos Indevidos.
03	Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios; y Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud	*****	07. Adjudicación y Pagos Indevidos.
04	Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales	*****	07. Adjudicación y Pagos Indevidos.
05	Director de Administración	*****	06. Adjudicación, Contratación y Pagos Indevidos
06	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Nayarit	*****	06. Adjudicación, Contratación y Pagos Indevidos 07. Adjudicación y Pagos Indevidos.
07	Jefe del Departamento de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Nayarit	*****	07. Adjudicación y Pagos Indevidos.
08	Jefa del Departamento de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Nayarit	*****	06. Adjudicación, Contratación y Pagos Indevidos

Cuadro 10.

Al efecto, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** carácter de servidor público,
- **Segundo elemento.** Que autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos públicos financieros.
- **Tercer elemento.** Que tales conductas sean en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables **02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08**, encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado**, respecto de los Presuntos Responsables 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siendo las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable 2	<p>1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo Director de Administración, con alta dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y baja el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Director de Administración", a partir de esa fecha.</p>
Presunto Responsable 3	<p>3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, con alta uno de noviembre de dos mil catorce y baja el seis de enero de dos mil dieciséis, y</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
	<p>4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, en el que designaron al Presunto Responsable como "Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales", a partir de esa fecha.</p> <p>5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con alta siete de enero de dos mil dieciséis y baja el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>6. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud", a partir de esa fecha.</p>
Presunto Responsable 4	<p>7. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Jefe del Departamento de Recursos Financieros", a partir de esa fecha.</p> <p>8. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece como nombre del puesto "Jefe de Departamento Estatal".</p> <p>9. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, con alta dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y baja el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y</p> <p>10. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales", a partir de esa fecha.</p>
Presunto Responsable 5	<p>11. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Director de Administración, con alta diecisiete de julio de dos mil doce y baja el seis de abril de dos mil dieciséis, y</p> <p>12. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Jefe del Departamento de Recursos Financieros", a partir de esa fecha.</p>
Presunto Responsable 6	<p>1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, con alta veinte de agosto de dos mil doce y baja el doce de septiembre de dos mil dieciséis, y</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se establece como nombre del puesto "Jefe de Departamento Estatal".</p>
Presunto Responsable 7	<p>1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Jefe del Departamento de Recursos Financieros, con alta veinte de junio de dos mil dieciséis y baja el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como "Jefe del Departamento de Recursos Financieros", a partir de esa fecha.</p>
Presunto Responsable 8	<p>1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se</p>

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
	<p>desprende como cargo de la presunta responsable el de Jefa del Departamento de Recursos Financieros, con alta uno de junio de dos mil trece y baja el siete de enero de dos mil veintidós, y</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio de dos mil trece, en el que designaron a la Presunta Responsable como “Jefa del Departamento de Recursos Financieros”, a partir de esa fecha.</p>

Cuadro 11.

Las anteriores documentales públicas, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas, dichos Presuntos Responsables, eran servidores públicos; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos públicos financieros. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** para la **asignación** de recursos públicos de carácter financiero.

En este sentido, del apartado del IPRA, identificado como: **“III. INFRACCIÓN IMPUTADA, SEGUNDO ELEMENTO”**, se desprende esencialmente, que la Autoridad Investigadora, imputó a los Presuntos Responsables 1 y 2, las siguientes conductas:

Falta Administrativa: Desvío de Recursos Públicos	
SERVIDOR PÚBLICO	CONDUCTA EJECUTADA
<p>Presunto Responsable 2</p>	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Solicitó, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio DA-SSN/002016, al Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios, la contratación de servicios de impermeabilización, mediante adjudicación directa, con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; ello, en contra posición a las normas aplicables.</p> <p>Autorizó el pago de las facturas con los folios 000***, 000***, 000*** y 000***, todas de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que en su conjunto suman la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 76/100m moneda nacional).</p> <p>Consecuentemente, realizó actos tendentes a que se realizará el procedimiento de contratación de servicios, asimismo, autorizó las referidas facturas, dichos actos resultan tendentes a la asignación de recursos de carácter financiero.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunta Responsable 3	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Autorizó el pago de las facturas con los folios 000***, 000***, 000*** y 000*** todas de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que en su conjunto suman la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil cientos veintiséis pesos 76/100m moneda nacional).</p>
Presunta Responsable 4	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Solicitó, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio SRFMSG-s/n/2016, al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, la procedencia de contratar mediante adjudicación directa, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, servicios de impermeabilización.</p> <p>Autorizó el pago de las facturas con los folios 000*** 000***, 000***y 000***, todas de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que en su conjunto suman la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil cientos veintiséis pesos 76/100m moneda nacional).</p> <p>Autorizó la transferencia de la cantidad de \$5'606,126.76 (Cinco millones seiscientos seis mil cientos veintiséis pesos 76/100 moneda nacional). Lo que informo el cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante el oficio número DR/RF/E-1913/2016.</p> <p>Validó, el ejercicio de los recursos públicos financieros correspondientes al programa denominado "SEGURO POPULAR 2015"</p>
Presunta Responsable 5	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Suscribió el quince de octubre de dos mil quince, el contrato número SRFMSG/353/2016, como representante del Ente, para la ejecución de la cantidad de \$1'080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional) y,</p> <p>Autorizó el pago de la Factura SA1, fechada el tres de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$1'080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).</p>
Presunta Responsable 6	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Autorizo el trece de octubre de dos mil quince, la adjudicación contrato a favor de ***** por la cantidad de \$931,647.51 (novecientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 51/100 moneda nacional), más IVA, mediante la suscripción del acta de fallo de la invitación a cuando menos tres oferentes No. SSN-DRMSG-ITO-009/2015, como Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.</p> <p>Autorizó el pago de las facturas con los folios 000***, 000***, 000*** y 000***, todas de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que en su conjunto suman la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil cientos veintiséis pesos 76/100m moneda nacional).</p> <p>Autorizó las órdenes de compra con folio 851, 854 y 858, 853 y 856, 855 y 859 todas de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>Autorizó las requisiciones número 1551, 1552, 1553 y 1554, todas fechadas el treinta de junio de dos mil dieciséis</p>
Presunta Responsable 7	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p>

	Autorizó el pago de las facturas con los folios 000***, 000***, 000*** y 000*** , todas de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que en su conjunto suman la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil cientos veintiséis pesos 76/100m moneda nacional).
Presunta Responsable 8	Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables. Autorizó el pago de la Factura SA1 , fechada el tres de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$1'080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).

Cuadro 12.

Para acreditar las conductas de acción que realizaron los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas siguientes:

VII.1.2.1. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 2.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
02	Solicitar e instruir	Documental Pública. Consistente en el Oficio DA-SSN/00/2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual instruyó al Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, para que analice conforme con el artículo 49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a fin de que someta al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ente, autorización de excepción al procedimiento de licitación y contratar en adjudicación directa, los servicios de impermeabilización de cuatro áreas del ente, por la cantidad total de \$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil, ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional).	613 A 614
		Medio de convicción, del que, se desprende la firma del presunto responsable 2, como autor del acto de autoridad.	
	Contratar	En su carácter de Director de Administración del Ente, celebró y suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CON LA EMPRESA *****, fechado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; lo que implicó, que mediante dicho instrumento jurídico asignó la cantidad de \$5,606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional) IVA incluido. Contrato que fundamento en la cláusula décima novena, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Documento, del que se desprende el nombre del presunto responsable 2, su firma y su cargo dentro del Ente.	1176-1181
	Autorizó	-Factura con el número de folio 00154, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,482,854.68 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 68/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo autorizando dicho pago.	671
		-Factura con el número de folio 00151, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,495,507.03 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos siete pesos 03/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo, autorizando dicho pago.	685
-Factura con el número de folio 00150, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$945,793.39 (Novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo, autorizando dicho pago.		699	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
		-Factura con el número de folio 00152, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,681,971.66 (Un millón seiscientos ochenta y un mil novecientos setenta y un pesos 66/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo, autorizando dicho pago.	713
		-Oficio número DA/RF/E-0304/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que dirigió al Jefe del Departamento de Recursos Financieros, en el que le Informó, que se autoriza transferencia para pago a tercero por la cantidad de \$1'080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional). Obra el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo, autorizando dicho pago.	599
		Transferencia fechada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis mediante la cual el presunto responsable 2, transfiere a la contratista ***** la cantidad de \$1'080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional). Obra el nombre del presunto responsable 2, firma y cargo, realizó dicho pago.	601

Cuadro 13.

Del análisis a las referidas pruebas documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el considerando VI, de esta Sentencia, se desprende que el presunto responsable 2, realizó actos -conductas de acción- consistentes en solicitar e instruir, contratar servicios y asignar recursos mediante contrato administrativo, así como autorizar la erogación de recursos financieros, de naturaleza federal del programa "SEGURO POPULAR", correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince; y por último la materialización de la asignación mediante transferencia del recurso público, todos sus actos al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

De manera que se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad, en relación con el presunto responsable 2**, consistente en que: **realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros** de naturaleza federal, a favor de los proveedores, persona física ***** , así como a la persona jurídica denominada "*****"

VII.1.2.2. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 3.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
03	Autorizó	-Factura con el número de folio 00***, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,482,854.68 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 68/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 3, firma y cargo, autorizando el ejercicio del monto erogado..	671
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de	685

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
		\$1,495,507.03 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos siete pesos 03/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 3, firma y cargo, autorizando el ejercicio del monto erogado.	
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$945,793.39 (Novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 3, firma y cargo, autorizando el ejercicio del monto erogado.	699
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,681,971.66 (Un millón seiscientos ochenta y un mil novecientos setenta y un pesos 66/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 3, firma y cargo, autorizando el ejercicio del monto erogado.	713

Cuadro 14.

Del análisis a las pruebas documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el considerando VI, de esta Sentencia, se desprende que el presunto responsable 3, realizó actos -conductas de acción- consistentes en autorizar y legitimar la erogación de recursos públicos financieros, de naturaleza federal del programa “SEGURO POPULAR”, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, que se devengaron hasta el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

De manera que se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad, en relación con el presunto responsable 3**, consistentes en que: **autorizó la asignación de recursos financieros públicos** de naturaleza federal, a favor de la persona jurídica denominada “*****”

VII.1.2.3. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 4.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
04	Otorgó el Visto Bueno	Del oficio número DA/RF/E-0304/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que emitió el Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, al Jefe del Departamento de Recursos Financieros, en la que se le informó, la autorización de transferencia para pago a tercero por la cantidad de \$1'080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional). Obra al pie del documento nombre del presunto responsable 4, firma, sobre el cual otorgó su visto bueno, respecto del acto que se autorizaba.	671
	Solicitó	Mediante oficio SRFMSG-SIN NUMERO/2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, instruyó y solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que sometiera al comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la autorización de excepción del procedimiento de licitación para la contratación de servicios de impermeabilización y mantenimiento. De dicho oficio se desprende que obra el nombre y la firma del presunto responsable 4.	615-616
	Autorizó	-Factura con el número de folio 00*** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,482,854.68 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 68/100 moneda nacional). Obra sello, con el nombre del presunto responsable 4, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que	671



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
		el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos. -Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,495,507.03 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos siete pesos 03/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 4, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	685
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$945,793.39 (Novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 4, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	699
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,681,971.66 (Un millón seiscientos ochenta y un mil novecientos setenta y un pesos 66/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 4, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	713

Cuadro 15.

De manera que, conforme con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el enunciado visto bueno, se conceptúa como:

“Visto Bueno.- Gral. Aprobación que se consigna en un documento, ante una solicitud determinada, y la cual señala que se han cumplido los requisitos pedidos, que no hay impedimentos para permitir lo solicitado y que se cuenta con el permiso necesario.”

En ese sentido, queda demostrado que el presunto responsable 4, aprobó el ejercicio de los recursos públicos consignados en las pruebas documentales públicas analizadas y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el considerando VI, de esta Sentencia, aprobación que implicó que el presunto responsable 4, analizó y verificó, que se había realizado el procedimiento de licitación y adjudicación aplicable para los recursos públicos de naturaleza federal, es decir, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que no existía impedimento legal alguno para realizar la erogación de los recursos públicos que se transfirieron al Ente.

De manera que, se advierte que el presunto responsable 4, realizó actos -conductas de acción- consistentes en aprobar la erogación de recursos financieros, de naturaleza federal del programa “SEGURO POPULAR”, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, a favor de la persona jurídica denominada “*****”, lo que se ejercieron hasta el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad**, en relación con el **presunto responsable 4**, consistente en que: **realizó actos -aprobación- para la asignación de recursos financieros públicos** de naturaleza federal.

VII.1.2.4. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 5.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
05	Suscripción	- Suscribió por su carácter de Director de Administración del Ente, el contrato número SRFMSG-353/2015, mediante el cual, se asignó y garantizó a la parte proveedora, C. ***** - Contrato que fundamento en la cláusula décima novena, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la cantidad de \$1'080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional). - Documento público en el que obra el nombre del presunto responsable 05, la firma y el cargo; asignando de esa manera un recurso público financiero.	534-539

Cuadro 16.

Del análisis a las pruebas, se desprende que el presunto responsable 5, con la suscripción del contrato, género, la asignación de recursos públicos a favor de la C. *****
al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; recursos públicos financieros, de naturaleza federal del programa "SEGURO POPULAR", correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

En esa consideración, se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad**, en relación con el **presunto responsable 5**, consistente en que: **realizó actos -suscripción- para la asignación de recursos públicos financieros** de naturaleza federal.

VII.1.2.5. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 6.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
06	Realizó Actos de Autorizó y Adjudicación	Celebró, suscribió y Adjudicó en carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Acta de Fallo de la invitación a cuando menos tres oferentes No. SSN-DRMSG-ITO-009/2015 (Segunda convocatoria, por el que adjudicó contrato a la C. ***** Procedimiento en el cual aplicó el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; fechada en trece de octubre del año dos mil quince. De dicho documento se desprende el nombre del presunto responsable 4, su firma y el cargo, en el que adjudicó un contrato	527-529
	Participó	Por su Carácter de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la celebración del Acta de Entrega Recepción Ejercicio 2015, celebrada el quince de noviembre de dos mil quince, en las Instalaciones del Hospital Civil "Dr. Antonio González Guevara".	



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
		Documento en el que se establece que la fuente de la inversión corresponde al Segundo Popular 2015 (Cuota Social). Documento público del que se advierte la existencia del nombre, firma y cargo del presunto responsable 6	
	Suscribió	Como Responsable de la Adquisición y Entrega de Insumos, las ordenes de Requisición de Servicio 1551, 1553, 1552, 1554 fechadas en veintinueve de junio de dos mil dieciséis. Documento en el que obra el nombre y firma del presunto responsable 06	675, 689, 703, 717,
		Orden de Compra de Servicio 851, 854, 858, 853, 856, 855, 859 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis. De los que se desprende que la Ley Aplicada es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit. Documento en el que obra el nombre y firma del presunto responsable 06	683, 696, 697, 710, 711, 723, 724.
	Autorizó	La Póliza folio 557, 559, 561, fechadas el treinta de junio de dos mil dieciséis.	682, 708, 722
		La Factura folio 151, 150, 152, emitidas el veintinueve de junio de dos mil dieciséis por la persona jurídica denominada ***** Documento público del que se desprende sello de autorizar, nombre, firma y cargo del presunto responsable 3, como Director de Administración del REPSS	685, 699, 713,

Cuadro 17.

Del análisis a las pruebas, se desprende que el presunto responsable 6, realizó actos tendentes, para la asignación de recursos públicos de carácter financiero a favor de la C. *****; asimismo, participó, suscribió y autorizó el pago de recursos económicos a la persona Jurídica ***** , actos que se celebraron de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; dichos recursos resultan de naturaleza federal del programa “SEGURO POPULAR”, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, devengados hasta el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad, en relación con el presunto responsable 6**, consistente en que: **realizó actos -suscripción y autorización- para la asignación de recursos públicos financieros** de naturaleza federal.

VII.1.2.6. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por el presunto responsable 7.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
07	Autorizo	-Factura con el número de folio 00***, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,482,854.68 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 68/100 moneda nacional). Obra sello, con el nombre del presunto responsable 7, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	671
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,495,507.03 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos siete pesos 03/100 moneda nacional).	685

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
		Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 7, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$945,793.39 (Novecientos cuarenta y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos 39/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 7, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos..	699
		-Factura con el número de folio 00***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que ampara la cantidad de \$1,681,971.66 (Un millón seiscientos ochenta y un mil novecientos setenta y un pesos 66/100 moneda nacional). Obra el sello, con el nombre del presunto responsable 7, firma, otorgando visto bueno, lo que implicaba que había verificado que el recurso público fuera erogado conforme a la norma aplicable al caso por la naturaleza de los recursos públicos.	713

Cuadro 18.

Al efecto, conforme con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el enunciado visto bueno, se conceptúa como:

“Visto Bueno.- Gral. Aprobación que se consigna en un documento, ante una solicitud determinada, y la cual señala que se han cumplido los requisitos pedidos, que no hay impedimentos para permitir lo solicitado y que se cuenta con el permiso necesario.”

En ese sentido, queda demostrado que el presunto responsable 7, aprobó el ejercicio de los recursos públicos consignados en las pruebas documentales públicas analizadas y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, aprobación que implica que el presunto responsable analizó y verificó, que se había realizado el procedimiento de licitación y adjudicación aplicable para los recursos públicos de naturaleza federal, conforme a la Ley aplicable al caso concreto, por lo que no existía impedimento legal alguno para realizar la erogación de los recursos públicos que se transfirieron al ente, para su debido ejercicio, es decir, conforme a la norma aplicable.

De manera que, se advierte que el presunto responsable 7, realizó actos -conductas de acción- consistente en aprobar la erogación de recursos financieros, de naturaleza federal del programa “SEGURO POPULAR”, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, a favor de la persona jurídica denominada “*****”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Por tanto, se actualiza, el **segundo elemento de tipicidad, en relación con el presunto responsable 7**, consistente en que: **realizó actos -aprobación- para la asignación de recursos públicos financieros** de naturaleza federal.

VII.1.2.4. Pruebas, que materializan la conducta de acción realizada por la presunta responsable 8.

Presunto Responsable	Conducta de acción	Prueba	Foja
08	No obra firma	Factura, folio fiscal *****, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que emitió la persona física de nombre *****, por el cobró de la cantidad de \$1,080,711.11, (Un Millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional). De dicha documental pública obra el sello, con el nombre y cargo de la presunta responsable 8, y dos líneas verticales, sin que se advierta que haya asentado su firma.	598

Cuadro 19.

Del análisis a la prueba, de manera objetiva, se desprende, que la misma se emitió el tres de diciembre de dos mil quince, es decir, previo a que la presunta concluyera el ejercicio del cargo público que desempeñó como Jefa del Departamento de Recursos Financieros del Ente, cargo del que obra constancia en autos, que dejó de desempeñar el siete de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en la factura analizada, obra el sello de visto bueno, en el que se establece su nombre y cargo, es decir, que su conducta resultaba tendente a la aprobación respecto de la erogación de los recursos públicos financieros.

No obstante, la existencia del referido sello, esta Sala Unitaria, advierte, que no se firmó por parte de la presunta responsable 8, es decir, no cuenta con el consentimiento y la validez expresa de ella, respecto de que se haya cumplido con la norma aplicable al caso concreto para la erogación de los recursos públicos financieros, del programa Seguro Popular 2015.

En esa tesitura, **no se acredita respecto y únicamente** la presunta responsable 8, el segundo elemento de tipicidad en análisis, de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 57. de la Ley General.

Por tanto, la autoridad no logra demostrar que se actualice el principio de tipicidad, de manera completa y plena, respecto del aludido segundo elemento, del tipo infractor imputado, consistente en que haya realizado actos, tendentes a la aprobación y autorización del manejo y disposición del recurso

público financiero, a favor de la proveedora de nombre
*****.

Consecuentemente, respecto de la presunta responsable 8, ya no se introducirá, ni se deberá de considerar conducta alguna respecto de ella, dentro del estudio del tercer elemento de tipicidad de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Cierre del segundo elemento de tipicidad.

Del estudio, a las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora y los presuntos responsables, se puede acreditar plenamente que, los recursos públicos asignados por los Presuntos Responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7, corresponden a **recursos públicos financieros de naturaleza federal**, que recayó dentro de la esfera de atribuciones y competencias de sus cargos la legalidad de que en los actos se aplicara la normatividad correcta conforme al origen de los recursos públicos, por lo que, se puede concluir que, al haberse acreditado todas y cada una de las variantes del segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, esto es, que los Presuntos Responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ejecutaron una conducta de acción al autorizar y realizar actos para asignar recursos públicos financieros, resulta válido concluir, que, el **segundo elemento** de la falta administrativa grave, se encuentra **plenamente acreditado**.

Lo anterior, de conformidad con el TRANSITORIO SÉPTIMO, del denominado **“DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE NAYARIT”**, que dispone lo siguiente:

“SÉPTIMO.- A efecto de llevar a cabo la transición de los derechos y obligaciones señaladas en el presente, para el inicio de operaciones del Organismo que aquí se crea, los instrumentos jurídicos celebrados y procedimientos administrativos en trámite dentro del ejercicio fiscal 2015, con los Servicios de Salud de Nayarit, continuarán vigentes hasta su total cumplimiento, y en el caso de los recursos transferidos en el mismo ejercicio, los Servicios de Salud de Nayarit, tendrán hasta el 30 de junio de 2016, como plazo máximo para comprobar ante la “COMISIÓN”, la debida aplicación de los recursos de ejercicios anteriores, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la “COMISIÓN”, así como para dejar subsanados todos y cada uno de los trámites necesarios para realizar el cierre de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015.”

VII.1.3. Tercer elemento. Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

El Tercer elemento de tipicidad, quedó plenamente acreditado a los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de conformidad con las consideraciones de derecho y de hecho siguientes:

En el caso, el artículo 134 de la Constitución, establece que los recursos públicos a cargo de los entes públicos de carácter estatal, serán administrados, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así que, para que los referidos principios se materialicen dentro del ejercicio del cargo público correspondiente a la administración pública, los servidores públicos, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución, en el desempeño de su *“empleo, cargo o comisión”*, deben apegar los actos administrativos que emiten, a los principios de *“legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”*; de ahí que, dicho fundamento constitucional, mandata, que los actos u omisión de los servidores públicos que afecten estos principios, se les aplicaran las sanciones de *“amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación,”*.

Entonces, del análisis a los IPRA'S, de cada uno de los presuntos responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se desprende que el principio de legalidad, les imponía el deber de aplicar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al efecto, para demostrar que se acredita la actualización del tercer elemento de tipicidad, la autoridad investigadora establece en cada uno de los IPRA', de manera esencial, lo siguiente:

“... debe observarse que el servicio pagado fue con cargo al programa Sistema Integral de Protección Social en Salud (Seguro Popular) ejercicio presupuestal dos mil quince, cuya aportación estuvo conformada por cuota social y aportación social; ministración que se realizó a las entidades federativas con sustentó en el artículo 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

‘ARTÍCULO 77 BIS 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en

los padrones de familias incorporadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.’ [énfasis en el original]”

De ahí que, la autoridad investigadora, fundamenta que, conforme con el artículo 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, se determina que las acciones de infraestructura con cargo a la cuota social y aportación solidaria Federal, corresponde y debe ejercerse por las entidades federativas, con aplicación de las disposiciones jurídicas que rijan en materias de adquisiciones gubernamentales y obra pública del ámbito federal.

Lo anterior, permite a la autoridad investigadora, concluir de conformidad con el artículo 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dicha Ley Federal, resulta aplicable a las entidades federativas -plano en el que se sitúa al ente, como entidad paraestatal-, en materia de contratación de obras públicas, con cargo total o parcial a recursos federales.

Dicho ordenamiento prevé que por obra pública se entienden todos: “los trabajos que tengan por objeto construir, **instalar**, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, **conservar**, **mantener**, modificar y demoler **los bienes inmuebles**.”

De manera que, se desprende que el presunto responsable 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en el ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos actuaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En razón de que, en sus actos como servidores públicos, consistentes en la adjudicación, contratación y ejecución de los trabajos de obra pública, aplicaron los artículos 43, 44, 49, 51, fracciones VI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes para el Estado de Nayarit, tal y como, se acredita con las documentales Públicas, siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

No.	Consistente en	Firma	Carácter con que actúo	Visible a
1	ACTA DE FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES OFERENTES No. SSN-DRMSG-ITO-009/2015 (SEGUNDA CONVOCATORIA); acto mediante el cual, se adjudicó con base en el invocado artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a *****; la contratación de los trabajos de obra pública, consistentes en: <i>Conservación y mantenimiento de inmuebles para la prestación de servicios públicos (adecuación del área del banco de leche humana)</i> . Por la cantidad de \$1,080,711.11 (Un Millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).	Presunto responsable 6	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.	527 a 529
2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102 CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, CON ***** (PROVEEDOR), por la cantidad de \$1,080,711.11 (Un Millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional), de fecha quince de octubre de dos mil quince, del que se desprende que se fundamentó en los artículos 27, fracción II, 44 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, quedando su cumplimiento sujeto a esta ley.	Presunto responsable 5	Director de Administración del Ente	534 a 539
4	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, CON ***** por la cantidad de \$5,606,126.75 (Cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional), de fecha quince de octubre de dos mil quince, del que se desprende que se fundamentó en los artículos 51, fracciones VI y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, quedando su cumplimiento sujeto a esta ley.	Presunto responsable 2	Director de Administración del Ente	1176 a 1185
5	Orden de compra de Servicios, 854, 858, 853, 856, 855, 859, de las que se desprende que se establece que el pago es aplicable conforme con el artículo 51, fracciones VI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.	Presunto responsable 6	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente	696, 697, 710, 711, 723, 724,
6	el Oficio DA-SSN/00/2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se instruyó al Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, para que analizará conforme con el artículo 49, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a fin de que someta al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ente, autorización de excepción al procedimiento de licitación y contratar en adjudicación	Presunto responsable 2	Director de Administración del Ente	613 A 614



No.	Consistente en	Firma	Carácter con que actúo	Visible a
	directa, los servicios de impermeabilización de cuatro áreas del ente, por la cantidad total de \$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil, ciento veintiséis pesos 75/100).			
7	Oficio SRFMSG-SIN NUMERO/2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el que se instruyó y solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, de conformidad con el artículo 49, 51 fracciones VI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a que, sometiera al comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la autorización de excepción del procedimiento de licitación para la contratación de servicios de impermeabilización y mantenimiento.	Presunto responsable 4	Subdirector de Recursos financieros, Materiales y Servicios Generales del Ente	615-616
8	Autorizó mediante sello con su nombre, firma y cargo el ejercicio de los recursos públicos, que se emplearon para el pago de las facturas número 000*** 000***, 000***, 000***.	Presunto responsable 03	Director de Administración del RPSS	671, 685, 699, 713,
9	Aprobaron el ejercicio del recurso público financiero para pago de las facturas número 000***, 000***, 000***, 000***, a través del sello de visto bueno, que contiene su nombre, firma, y cargo público que desempeñaron.	Presunto Responsable 4	Subdirector de Recursos financieros, Materiales y Servicios Generales del Ente	671, 685, 699, 713,
		Presunto Responsable 7	Jefe del Departamento de Recursos Financieros	

Cuadro 20.

En ese sentido, los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, para desvirtuar la actualización del tercer elemento de responsabilidad, consistente en haber actuado en contravención a la norma aplicable, sostienen que se trata de un error en la norma y fundamentación aplicable.

Sin embargo, conforme al mandato dispuesto en el artículo 14 y 109 fracción III, de la Constitución; a lo que realmente aluden los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, corresponde a lo que, dentro del sistema jurídico mexicano, se ha expuesto como error o indebida fundamentación de norma o precepto, que implica la nulidad absoluta de un acto emanado de un órgano administrativo del Estado.

Tal y como, lo ha determinado y mandatado el Alto Tribunal del país, mediante el criterio de jurisprudencia I.6o.C. J/52, del rubro y consideración siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De tal modo que los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, debían procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales, en el ejercicio de la función pública encomendada en cumplimiento a su deber de cuidado, consistente en garantizar que los actos que emitían y celebraran se apegaran a las normas aplicables al caso concreto, es decir, conforme a la naturaleza de los recursos públicos, que en el caso resultan de naturaleza federal.

Al efecto, resulta aplicable al caso la Tesis Aislada³⁵ con el rubro: “*VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCUPALDO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE*”, en la que se determinó que: “*es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquel la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.*”

Entonces, del cúmulo de documentales públicas analizadas, acreditan que los presuntos responsables, aprobaron y ejercieron de manera indebida en contravención a la norma aplicable al caso concreto, por la cantidad de \$5'606,126.76 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 76/100 moneda nacional), a favor de la persona jurídica denominada

³⁵ Tesis Aislada, II.2o.P.230 P, con registro digital 169165 de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 1910.

“*****.”, y \$1,080711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional), a favor de *****.

Recursos públicos financieros que se erogaron, sin observar y apegó al procedimiento de licitación y adjudicación en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, normatividad aplicable de conformidad con los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por la naturaleza de los recursos públicos financieros que correspondían al ámbito Federal.

Por tanto, del criterio transcrito se desprende que los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, tenía la obligación de contratar los servicios, con base en las leyes invocadas por la autoridad investigadora, particularmente la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en cumplimiento y observancia a las normas legales aplicables y de la propia Constitución y las leyes que prevén su control, así como a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, transparencia y debida rendición de cuentas.

Lo anterior, en razón de que su marco normativo dispuesto en los artículos 19, 26, fracciones II, V y VIII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, funciones 1 y 2, del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; Funciones 2, 3, 8, 10 y 11, de la Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales; Función 4 del Departamento de Recursos Financieros, todas del Manual General de Organización de los Servicios de Salud de Nayarit.

Disposiciones normativas que de forma categoría y clara, mandataban e imponían a los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, la obligación de aplicar las normas y políticas en materia de acciones de infraestructura, actos que debieron realizar de conformidad 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para encontrarse legitimados respecto del ejercicio, y destino de



los recursos públicos federales empleados, para los servicios de mantenimiento y rehabilitación de espacios físicos en inmuebles del Ente.

Ahora bien, de conformidad con la Tesis Aislada³⁶ de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”* se ha determinado que la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad, y su inobservancia genera una gestión administrativa defectuosa, es decir, en contravención a las normas.

Luego, cobra aplicación la tesis Aislada con el rubro *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES”*, en el que se define que *“Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado –Servidor Público- a un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables, ...; entendiendo que el concepto de administración pública implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, los cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que*

³⁶ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

deben realizarse para que logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos.”

Por lo que, los presuntos responsables, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, en la administración, manejo, ejercicio y ejecución de los recursos públicos financieros de naturaleza federal, con sus conductas, generaron que los particulares; la persona física ******, y la persona jurídica ******, recibieran indebidamente recursos públicos; pues realizaron actos jurídicos administrativos que contravienen los principios dispuestos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, como son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, resultando en actos administrativos que se realizaron fuera de los causes legales previstos para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Ente.

Consecuentemente, dentro del PRA, se encuentra acreditado que los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, desplegaron el indebido manejo administrativo de tales recursos públicos, lo que posibilita determinar su responsabilidad, por la actividad que desplegó cada uno de los presuntos responsables, respecto de la conducta administrativa imputada, al vulnerar e inobservar al aplicación en el ejercicio de dichos recursos públicos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De manera que, se identificó la inobservancia de la norma aplicable al caso en estudio, en esa razón la conducta o actuación que desplego cada presunto responsable 02, 03, 04, 05, 06 y 07, genera determinar la responsabilidad en que se incurrió, la cual incide o tiene el efecto de haber ocasionado un daño patrimonial al Ente, por haber devengado recursos públicos de naturaleza federal, en contravención a la norma aplicable para su administración, disposición y ejecución.

En conclusión, del análisis anterior, es posible acreditar que, los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, actuaron en contraposición a las normas legales que rigen sus atribuciones y facultades, así como las obligaciones en su carácter de garantes correspondiente al deber que tenían de ser el conducto para que el funcionamiento del Ente, se materializara con apego correcto las disposiciones legales por el manejo de recursos públicos financieros.

De ahí que el actuar sin el debido fundamento, como cauce legal para que el ente materializará una conducta apegada a derecho, actualiza el elemento de tipicidad consistente en actuar en contravención a la norma vigente.

Por lo que, resulta que se encuentra plenamente acreditado el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de desvío de recursos, consistente en que, los presuntos responsables, actuaron en contraposición a las normas aplicables -77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas-.

En esa tesitura, se encuentra plenamente acreditada a los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06 y 07, la falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

VII.2. Falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Previo al estudio de fondo del presente considerando, esta Sala Unitaria Especializada, debe señalar que, de conformidad con, el criterio emanado de la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*³⁷, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En ese sentido, por la similitud y unidad de la potestad punitiva, del derecho administrativo sancionador, lo cual posibilita que se acuda a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

³⁷ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

De ahí que, conforme con el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora, imputó que los presuntos responsables 1 y 3, actualizaron la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, de conformidad a lo siguiente:

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA	ATRIBUCIONES DE LAS QUE SE VALIERON	ACTOS ARBITRARIOS	PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO
1	<p>Omisión de Proponer al Junta de Gobierno del Ente, la autorización, integración y ejecución de los trabajos del contrato SRFMSG353/2015;</p> <p>Omisión de suscribir el contrato SRFMSG353/2015.</p> <p>Omisión de vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad jurídica relativa a su cargo.</p> <p>- Omisión de proponer a la Junta de Gobierno del Ente, la autorización, integración y ejecución de los trabajos, realizados por el contratista "*****".</p> <p>- Omisión de suscribir el contrato correspondiente, el cuál debía ser autorizado por la Junta de Gobierno del Ente.</p> <p>- Omisión de vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad jurídica relativa a su cargo.</p>	<p>Artículo 20, fracciones V, IX y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit.</p> <p>Función 8, de la Dirección General del Ente, contenida en el Manual de Organización del Ente.</p>	<p>No proponer ante la Junta la aprobación, integración y ejecución del proyecto adjudicado mediante contrato SRFMSG353/2015.</p> <p>No suscribir el contrato SRFMSG353/2015.</p> <p>no vigilar la correcta aplicación de la norma sobre el procedimiento de adjudicación y el contrato aludido.</p> <p>No proponer a la junta la aprobación, integración y ejecución de los trabajos de mantenimiento y conservación</p> <p>Consecuencia de la anterior, no suscribir el contrato correspondiente para la ejecución de los trabajos ordenados. Compartida</p> <p>No vigilar la correcta aplicación de la norma sobre el procedimiento de adjudicación para la ejecución de los referidos trabajos.</p>	<p>No cumplió con las atribuciones encomendadas,</p> <p>No vigiló la correcta aplicación de la norma para la contratación y ejecución de recursos públicos con cargo a recursos federales,</p> <p>No administró los recursos públicos con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia para satisfacer el objetivo al cual fueron destinados.</p> <p>Trastocó los principios de legalidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Lo cual derivó en una afectación al patrimonio de los Servicios de Salud de Nayarit, por el indebido de los recursos públicos financieros siguientes:</p> <p>La cantidad de \$1,080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).</p> <p>La cantidad de \$5,606,126.75 (Cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional).</p>
3	<p>Omisión de vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad jurídica relativa a su encargo.</p>	<p>Artículo 19, numeral 1.5 y 26 fracciones V, IX y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit.</p> <p>Funciones 2, 3, 8, 10, 11, de la</p>	<p>No vigilar la correcta aplicación de la norma en el procedimiento de adjudicación y en la celebración del contrato SRFMSG315/2015.</p>	<p>No cumplió con las atribuciones encomendadas,</p> <p>No vigiló la correcta aplicación de la norma para la contratación y ejecución de recursos públicos con cargo a recursos federales,</p> <p>No administró los recursos públicos con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA	ATRIBUCIONES DE LAS QUE SE VALIERON	ACTOS ARBITRARIOS	PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO
		Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales, del Manual de Organización del Ente.		para satisfacer el objetivo al cual fueron destinados. Trastocó los principios de legalidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual derivó en una afectación al patrimonio de los Servicios de Salud de Nayarit, por el indebido de los recursos públicos financieros siguientes: La cantidad de \$1,080,711.11 (Un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).

Cuadro 21.

De ahí, que deba acudir a la transcripción de la falta administrativa de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General, a fin de someterla al principio de tipicidad, norma que dispone lo siguiente:

Falta Administrativa	Tipificación
Abuso de Funciones	Artículo 57. <i>Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i>

Cuadro 22.

Así, de la tipificación de **abuso de funciones**, se desprende que el legislador, empleo la disyunción “o³⁸”, lo que significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, la tipicidad se acredita si uno o más de los supuestos del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas, empleándolo a manera de alternancia para su actualización.

³⁸ o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ¿Prefieres ir al cine o al teatro? Otras veces expresa equivalencia: El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas; la conjunción o tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar o en lugar de y: García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española. A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o (→ v², 3). **Nota:** Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: <https://www.rae.es/dpd/o>.

2. La conjunción o toma la forma u cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años. La misma transformación se da si la conjunción va entre números: Tendrá 7 u 8 años.

Entonces, se debe señalar que, incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas³⁹ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público para que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, debe de quedar plenamente demostrado por la autoridad investigadora, los elementos de la conducta infractora, siendo los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunto Responsable como **servidor público**;
2. Que el servidor público ejerza **atribuciones** que no tenga conferidas o **se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, con lo anterior, se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

En el caso, de la tipificación de la conducta antijurídica de **abuso de funciones**, de los elementos dos y tres, se desprende que, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

Por lo anterior, atendiendo a la conducta atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 3, la Autoridad Investigadora, imputa:

1. La **calidad** específica de los presuntos responsables 1 y 3, como **servidores públicos**;

³⁹ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

2. Que como servidores públicos **actuaron valiéndose de sus atribuciones, realizando omisiones arbitrarias, y;**
3. Que, a través de sus **omisiones arbitrarias, generaron perjuicio al servicio público**, por el indebido ejercicio de los recursos públicos financieros, constituyéndose en un daño al patrimonio del Ente.

Elementos de tipicidad, que se particularizan a partir de la narrativa de la conducta omitida y los hechos que se señalan a los presuntos responsables 1 y 3, a través, del apartado VII, de los IPRA'S, número SCG/DGJ/DI/I.P.RA.-024/2020 y SCG/DGJ/DI/I.P.RA.-025/2020.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 205 de la Ley General, dispone que, en el PRA, se deben evitar transcripciones innecesarias, se procede al estudio de fondo de la falta administrativa en trato, al tenor de lo siguiente:

VII.2.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este primer elemento de la falta administrativa, se encuentra **plenamente acreditado**, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, consistente en:

Presunto Responsable	Prueba aportada
1	<p>3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud, con alta once de febrero de dos mil quince y baja el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha once de febrero de dos mil quince, en el que designaron al Presunto Responsable como "Secretario de Salud", a partir de esa fecha.</p> <p>4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito en el que designaron al Presunto Responsable como "Director General de los Servicios de Salud de Nayarit", a partir de esa fecha. Documento suscrito, por los integrantes de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Nayarit.</p>
3	<p>3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, con alta uno de noviembre de dos mil catorce y baja el seis de enero de dos mil dieciséis, y</p> <p>4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre de dos mil catorce, en el que designaron al Presunto Responsable como "Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales", a partir de esa fecha.</p> <p>5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación de Servidores Públicos, de la que se desprende como cargo del presunto responsable el de Director de</p>

Presunto Responsable	Prueba aportada
	<p>Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con alta siete de enero de dos mil dieciséis y baja el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>6. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, en el que designaron al Presunto Responsable como “Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud”, a partir de esa fecha.</p>

Cuadro 23.

Documentales públicas, que al ser adminiculadas entre sí y relacionadas con las manifestaciones del Presunto Responsable 3, al momento del desahogo de la audiencia inicial, confirmó el desempeño de su cargo público, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada, de que al momento de la ejecución de las conductas imputadas, tenían el carácter de **servidores públicos**, además son pruebas idóneas, en atención al criterio de la Tesis aislada de rubro y texto:

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO⁴⁰. *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por el presunto responsable 3, respecto de que las conductas no pertenecían a su ejercicio del cargo, se desprende con base en la cédula de identificación de servidores públicos, que en el caso, la conducta imputada corresponde al periodo durante el cual desempeñó el cargo público de Subdirector de Recursos Financieros del Ente.

Por lo anterior, el **primer elemento** de la falta administrativa, ha quedado plenamente acreditado.

VII.2.2 Segundo elemento. Que se valgan de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este segundo elemento, es necesario establecer que, conforme a la imputación de los IPRA, se desprenden actos y omisiones, de los Presuntos Responsables 1 y 3, por lo que resulta necesario determinar, primeramente, cuáles fueron las atribuciones de las que valieron, para posteriormente analizar dichas conductas u omisiones.

⁴⁰ Registro digital: 193551, Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada.

VII.2.2.1. Atribuciones conferidas y su ejercicio. la Autoridad Investigadora expone, a través de los IPRA'S, como atribuciones, deberes, funciones y obligaciones, de los presuntos responsables 1 y 3, como servidores públicos, las siguientes:

VII.2.2.1.1. Del presunto responsable 1, quien se despeñó como Director General del Ente, se valieron de las atribuciones siguientes:

Reglamento Interior del Ente	Manual General de Organización
Capítulo IV. [...] IX.	Dirección General
Del Director General: Artículo 20. El Director General es el titular del organismo y ejercerá además de las atribuciones que le señala el decreto, las siguientes: [...]	Funciones. [...]
V. Suscribir los contratos, convenios, acuerdo y documentos relativos al ejercicio de sus funciones aquellos que le hayan sido autorizado por la junta de gobierno; [...]	8. Vigilar la correcta aplicación de las normas vigentes a fin de salvaguardar el patrimonio de los Servicios de Salud y su aplicación.
IX. Cumplir y hacer cumplir la normativa jurídica administrativa aplicable a la operación del organismo en el Estado	
X. Proponer a la Junta, la integración y ejecución de los proyectos y programas de conservación y mantenimiento del inmueble, equipo médico y de apoyo, así como evaluar sus resultados.	

Cuadro 24.

Así que, el presunto responsable 1, contó con las atribuciones legales, a fin de que los actos, que llevaban a cabo los presuntos responsables 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, en el ejercicio del cargo público, los llevaran a cabo o realizaran, con apego, observancia y conforme a la norma jurídica aplicable a cada asunto en contrato, en el caso, respecto de la administración, disposición, destino, ejecución y manejo de recursos públicos financieros de origen federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo mandado y dispuesto en los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

VII.2.2.1.2. Del presunto responsable 3, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios, en el ejercicio de su cargo, se valió de las atribuciones, deberes, funciones, obligaciones, siguientes:

Reglamento Interior del Ente	Manual General de Organización
Artículo 26. La Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones.	Capítulo V.
[...]	De las Unidades Administrativas.
II. Vigilar que, en la administración de los recursos federales, estatales y municipales, se lleven a cabo bajo los principios de austeridad y honradez respetando la norma aplicable.	Artículo 19. El organismo conducirá sus actividades de manera programada y se auxiliará en las siguientes unidades administrativas y en servidores públicos subalternos cuyas funciones de éstos últimos estarán contenidas en el manual de organización del organismo y su aprobación estará sujeta al presupuesto autorizado:
[...]	[...]
V. Dirigir y controlar las acciones de infraestructura en el organismo, verificar que se realicen de conformidad a las políticas y lineamientos vigentes de la materia;	1.5 Dirección de Administración.
[...]	Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales,
VIII. Proponer los contratos de servicios y arrendamientos para su aprobación apegándose a la normatividad aplicable;	Funciones:
	2. Participar activamente en el comité de compras, apegándose a las funciones especificadas que le marca el manual de organización y funcionamiento del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como acatar las indicaciones que se le encomienden en cada sesión.
	3. Aplicar y difundir a las jurisdicciones sanitarias y hospitales las políticas, bases y lineamientos generales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
	[...]
	8. Desarrollar los mecanismos operacionales conducentes para el registro y control del ejercicio presupuestal en las unidades aplicativas de los Servicios de Salud.
	[...]
	10. Supervisar los estados financieros, así como sus anexos, informes y comentarios vertidos por la Dirección de Administración.
	11. Supervisar la administración de los recursos materiales, el sistema de abasto y suministro de los bienes de acuerdo a las políticas, normas, sistemas y procedimientos emitidos por los Servicios de Salud.

Cuadro 25.

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable 3, contó con atribuciones, deberes, funciones y obligaciones, para participar activamente en el comité de compras, debiendo aplicar bases y lineamientos generales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, debiendo supervisar que la administración de los recursos materiales se realizará conforme a la norma prevista y de los procedimientos que emitía el Ente.

En ese sentido, el presunto responsable 3, contó con atribución y obligación expresa para desempeñar su cargo, a través de una conducta activa, y no así pasiva, frente a los actos que materializaban los presuntos responsables 01, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respecto de la administración, disposición ejecución y destino de los recursos públicos financieros de naturaleza federal, que se emplearan para la infraestructura física de inmuebles, es decir, se aplicará la legislación correcta, en el asunto en trato, resultaba ser, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Tal y como, se prevé en los artículos *77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Derivado de lo anterior, los presuntos responsables 1 y 3, como servidores públicos, en términos del artículo 109, fracción III, y 134 de la Constitución, tiene dentro del ordenamiento jurídico una posición de garantes, que los responsabiliza respecto de aquellas conductas que, por acción u omisión, lleguen a materializarse durante su ejercicio del cargo público, y que vulneren los principios que rigen la actuación del servidor público, que son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como los principios que imperan en la administración de los recursos públicos económicos, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Los principios, imponen y demanda de los presuntos responsables 1 y 3, una conducta de actuación en apego y observancia a las normas que derivan de la Constitución, entre otras, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que se pueda alegar o argumentar error, derivado del principio de legalidad, eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad que imperan y norman su actuación.

De modo que, el presunto responsable 3, que ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, no pueden eximir su presunta responsabilidad, refiriendo que sólo fue testigo de la suscripción de un contrato administrativo, toda vez que el marco normativo que regulaba su servicio como servidor público, le generó una posición de garante, lo que

implica un deber de cuidado, teniendo el deber de contribuir a la debida conducción de los actos del Ente, con la aplicación de la norma correcta y aplicable a cada caso, por su atribución de participación activa en la administración de los recursos, financieros, humanos y materiales.

Entonces, la potestad de Director y Subdirector, que desempeñaron los presuntos responsables 1 y 3, deriva que sus cargos obedecen a controles y verificaciones tendentes a que el Estado, actúe dentro de los parámetros legales establecidos a través, de la norma jurídica que regula cada procedimiento, lo que acontece derivado por los principios del servidor público, que son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como los principios que imperan en la administración de los recursos públicos económicos, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así que, los Órganos administrativos del Estado no pueden actuar fuera del marco normativo -leyes- dado para su legítima actuación y el cumplimiento de los fines encomendados al Estado.

Lo anterior de conformidad con, la tesis aislada⁴¹ de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.", se precisa que la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público.

Criterio, del que se desprende que aún y cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes de la administración, como son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; resulta de manera imprescindible para el servicio público que tanto la Dirección General, como la Dirección Administrativa atiendan de forma coordinada y

⁴¹ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



conjunta las fases citadas, derivado del principio de unidad que impera en la materia administrativa, en razón que un **actuar sin el debido control** –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- **provoca una administración incorrecta o defectuosa**, derivado de un acto ejecutado y materializado en contravención a la norma jurídica, que es lo que origina un actuar arbitrario.

A través, de las atribuciones de los presuntos responsables 1 y 3, establecen que, para el desempeño del cargo dentro del servicio público correspondiente a la Dirección General y la Subdirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, establecen que atiendan, supervisen y verifiquen de forma coordinada con el personal a su cargo, las fases, tendentes a:

- Planeación ¿qué se va a hacer?;
- Organización ¿cómo va a hacerse?;
- Dirección, ver que se haga;
- Control ¿cómo se ha realizado?

De modo que, las atribuciones de la Dirección General y la Subdirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, que recayeron en los presuntos responsables 1 y 3, se enmarcan y los obliga a un comportamiento diligente, para evitar daños en el patrimonio del Ente -Estado-, prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsibles, toda vez, que dentro del sistema jurídico mexicano, se prevén como obligación concreta, directriz y política aplicable, para desempeñar el empleo, cargo y gestión pública con base en el principio del derecho humano a la Buena Administración Pública.

Principio, que deriva de la reforma en materia de derechos humanos dispuesta en el artículo 1, en relación con los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución.

Además, en la función pública administrativa, se aplican principios y elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de los servidores públicos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad, de conformidad con los principios previstos en los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución.

Por lo que, la Autoridad Investigadora, para acreditar el ejercicio de las atribuciones conferidas a los presuntos responsables 1 y 3, aporta las pruebas documentales públicas, contenidas de la foja cuatrocientos noventa y nueve a la setecientos veintinueve y de la ochocientos noventa y ocho a la novecientos treinta y cuatro, del expediente ***** , y entre las que esencialmente, destacan lo siguiente:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMEUBLRES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS ERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, ..., POR LA OTRA LA C. ***** , EN LO SUBSECUENTE “EL PROVEEDOR”.* Documento que se encuentra firmado por el presunto responsable 1 como Director General y el presunto responsable 3 como Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, del Ente; acto que celebraron los presuntos responsables 1 y 3, aplicando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit. Acto celebrado el quince de octubre de dos mil quince.
- 2. Documental Pública.** Consistente en las facturas número 000***, 000***, 000***, 000***, fechadas el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, de las que se desprende el sello de autoriza con el nombre del presunto responsable 3, su firma y cargo, autorización que implicó, que asegurara que los recursos públicos financieros de naturaleza federal, se habían ejercido de conformidad con su normativa vigente.

Del análisis a las probanzas que tiene valor pleno de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, permiten a esta Sala Advertir, que el Presunto responsable realizó actos consistentes en la emisión de Poder Notarial, a favor de los presuntos responsables 2 y 5.

Asimismo, que el presunto responsable 3, compareció a la celebración del acto en carácter de Subdirector de Recursos financieros, Materiales y Servicios.

Entonces, **se valieron de sus atribuciones conferidas**, para inducir actos arbitrarios.

VII.2.2.1.3. Acto arbitrario.

VII.2.2.1.3.1 Acto Arbitrario, de los presuntos responsables 1 y 3.

Presunto Responsable 1:



La conducta de reproche que hace valer la autoridad investigadora, consiste en la omisión arbitraria, del presunto responsable 1, como Director General del Ente, se fundamenta en la falta de observancia y cumplimiento a las atribuciones, dispuestas en el artículo 20, fracciones V, IX y X, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud en Nayarit, así como la función 8, del capítulo inherente a la Dirección General, prevista en el Manual General de Organización del Ente.

En ese sentido, se procede al análisis conforme a lo siguiente:

“Artículo 20. [...]”

V. Proponer a la Junta, la integración y ejecución de los proyectos y programas de conservación y mantenimiento del inmueble, equipo médico y de apoyo, así como evaluar sus resultados;

De las actuaciones del PRA, se desprende que el Ente, celebró a través de los presuntos responsables 2 y 5, los contratos administrativos siguientes:

- *“CONTRATO⁴² DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LOS SSN”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 5-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR LA OTRA LA C. ***** , EN LO SUBSECUENTE EL PROVEEDOR”;* acto jurídico al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; en fecha quince octubre de dos mil quince; suscrito .
- *“CONTRATO⁴³ DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRAN POR UN PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “SSN”, REPRESENTADO EN ESTA ACTO POR -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 2-, Y, POR LA OTRA LA EMPRESA ***** , al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.*

De ellos, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que no existe evidencia, respecto de que el presunto responsable 1, durante la tramitación y desahogo del PRA; haya presentado prueba idónea y pertinente a fin de demostrar, que en primer término sometió ante la Junta de Gobierno del Ente, la procedencia y autorización de su celebración, para la ejecución de los trabajos de conservación y mantenimiento a los inmuebles que se refieren en los contratos aludidos; reproche que surge de una conducta de no hacer, y que

⁴² Documental pública que obra a fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y nueve del expediente de origen.

⁴³ Documental pública que obra a fojas mil ciento setenta y seis a mil ciento ochenta y cinco del expediente de origen

encuentra obligación de ser realizada y evidenciar su ejercicio y cumplimiento, tal y como lo dispone el artículo 20, fracción X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit.

Asimismo, en términos del artículo 20, fracción V, último renglón, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, el presunto responsable 1, tenía la atribución y deber de suscribir los contratos en análisis, sin que lo haya realizado, y fueron firmados de forma arbitraria por los presuntos responsables 2 y 5, acreditándose lo arbitrario del actuar del presunto responsable 1.

Toda vez que, el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, establece que el presunto responsable podrá *“Conferir poderes o mandatos en servidores públicos subalternos, para pleitos y cobranzas y aquellos que requieran cláusula especial.”*, sin que incluya las facultades de dominio y administración respecto de los actos del Ente.

Así que, el presunto responsable 1, tenía la responsabilidad de ejercer por su persona, la atribución del artículo 20, fracción V, último renglón del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, al mandar lo siguiente:

“El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V de este ordenamiento, bajo su responsabilidad, cuidando no incurrir en actos indebidos que sean sancionados por las leyes penales, civiles y administrativas.”

Lo anterior, deriva del análisis que se realiza entre la conducta imputada y las pruebas valoradas, que implican el análisis de las atribuciones del artículo 20 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit, a cargo del presunto responsable 1, y como los actos fueron materialmente ejecutados y quedaron documentados, a través del caudal probatorio expuesto, tanto por la autoridad investigadora, así como los presuntos responsables 3 y 7.

Por lo que, conforme con la atribución del artículo 20, fracción IX, el presunto responsable 1, es competente y responsable, respecto del cumplimiento inherente a su deber de vigilar y velar por hacer cumplir la normativa jurídica administrativa aplicable, sin que lo haya materializado o evidenciado con prueba idónea, pertinente y suficiente.

Ahora bien, el presunto responsable 3, en el manejo, administración de los recursos públicos financieros, empleados para los actos de conservación y mantenimiento de los inmuebles del Ente, necesarios para el cumplimiento de los contratos en análisis, que son catalogados de conformidad con el artículo 77 BIS, numeral 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, como de naturaleza federal.

En ese sentido, el presunto responsable 1, por su atribución prevista en el artículo 20, fracción IX, del Reglamento Interior del Ente, tenía el deber de cuidado, de vigilar que en la tramitación de los procedimientos de convocatoria, licitación, adjudicación y contratación, se materializaran de conformidad con los artículos 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir que los actos se fundaran de forma correcta, lo que no aconteció, derivado de que el proceso de licitación y los referidos contratos se celebraron al amparo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

De conformidad con la tesis luz la tesis II.2o.P.230 P⁴⁴, de rubro y contenido siguiente:

“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.”

“Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.”

Consecuentemente, la falta al deber de cuidado, y vigilancia de la correcta aplicación de la norma, queda demostrada a través de los contratos

⁴⁴ Tesis: II.2o.P.230 P, Tipo: Aislada, de la Novena Época, con Registro digital: 169165, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910.

administrativos analizados, que se celeron en fecha quince de octubre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, así como de la prueba documental siguiente:

- ✓ ACTA DE FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES OFERENTES No. SSN-DRMSG-ITO-009/2015 (SEGUNDA CONVOCATORIA); acto mediante el cual, se adjudicó con base en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a ***** la contratación de los trabajos de obra pública, consistentes en: Conservación y mantenimiento de inmuebles para la prestación de servicios públicos (adecuación del área del banco de leche humana). Por la cantidad de \$1,080,711.11 (Un Millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).

Actos, que esta Sala Unitaria Especializada, advierte que se celebraron siendo el presunto responsable 1, Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit; de conformidad con la prueba documental pública, consistente en la prueba documental pública denominada Nombramiento de, que expidió la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Nayarit, de la cual, se desprende que inicio el ejercicio de su cargo público en fecha trece de febrero de dos mil quince, y que concluyó el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la documental pública denominada Cédula de identificación de Servidores Públicos, pruebas que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el considerando VI, de esta Sentencia.

Por lo anterior, queda **plenamente demostrado**, al presunto responsable 1, el segundo elemento de tipicidad, consistente en que valiéndose de sus atribuciones, indujo una **omisión arbitraria**.

Presunto Responsable 3:

La omisión arbitraria, del presunto responsable 3, como Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales del Ente, surge por la omisión de desempeñar su cargo en observancia a las atribuciones, dispuestas en el artículo 26, fracción II, V y VIII, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud en Nayarit, así como las funciones 2, 3, 8, 10 y 11 del capítulo inherente a la Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios generales, del Manual General de Organización del Ente.



Actualizándose de esa manera, la conducta de reproche que imputa la autoridad investigadora, al presunto responsable 3, consistente en que: *no vigiló la correcta aplicación de la norma.*

En el caso, el presunto responsable 3, argumenta que, durante el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales, su conducta se limitó a actuar como testigo de cargo del Ente, en la suscripción del contrato número SRFMG 353/2015, fechado en quince de octubre de dos mil quince -prueba documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VI, de esta sentencia-; motivo por el que, considera que su conducta no puede ser objeto de responsabilidad administrativa, declaración que a criterio de esta Sala Unitaria Especializada, implica que realizó una omisión arbitraria, es decir, su conducta se traduce en un no hacer, respecto de la observancia y cumplimiento a sus atribuciones, deberes y obligaciones por el cargo que desempeño, de acuerdo con lo siguiente:

Partiendo de lo anterior, se advierte que la realización de la omisión arbitraria queda plenamente actualizada, toda vez que, su actuar resulta contraria al principio de legalidad, al omitir lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Nayarit; que imponía al presunto responsable 3, el deber de cuidado específico de vigilar, que en la administración de los recursos públicos financieros de naturaleza Federal, su administración, destino y ejecución, se llevarán a cabo respetando la norma aplicable, para el caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De tal forma, que la actuación del presunto responsable 3, no solo resultaba tendente a ser testigo de cargo del Ente, sino que, por su posición de servidor público, actuaba más allá de una atestiguación simple, es decir, como servidor público, era la persona física, titular y encargada de vigilar y generar el testimonio, correspondiente, a que los actos de autoridad se condujeran y realizaran dentro del marco o cauce legal, determinado y previsto para la debida ejecución de los recursos públicos financieros de naturaleza Federal, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución, 26, fracción II y VIII, y la función 2, de la Subdirección de Recursos Financieros

Materiales y Servicios Generales, del Manual General de Organización del Ente.

Lo anterior es así, por la atribución del presunto responsable 3, consistente en la obligación y deber que tenía de proponer los contratos de servicios para su aprobación conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que, se desprende que el presunto responsable 3, faltó al desempeño del cargo encomendado, de manera activa a fin de proponer la celebración del contrato número SRFMG 353/2015, al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En el caso, de la declaración y las actuaciones en análisis se desprende que su actuación resultó arbitraria, por ser contraria a lo mandado en los fundamentos invocados, convirtiéndose en un simple testigo, y de forma manifiesta elude las cargas reglamentarias impuestas, respecto del desempeño del cargo público, de Subdirector de Recursos Financieros y Materiales del Ente.

Con lo anterior, se encuentra plenamente demostrado, que el presunto responsable 3, su conducta fue de no hacer -consciente de ella-, sin embargo, dicho hecho dentro del derecho mexicano es reconocido como fuente de responsabilidad administrativa.

De ahí que, se actualice el hecho consistente en que, el presunto responsable 3, realizó una omisión arbitraria.

Así que, caudal probatorio en autos, permite deducir, que omitió proponer y vigilar que el procedimiento de licitación, adjudicación, así como la celebración del contrato SRFMG 353/2015, se realizaran y fueran llevados a cabo, al amparo, apego y observancia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos *77 BIS, 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud,*



1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para el caso, el artículo 39, BIS, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, mandata que: la cuota social y la aportación solidaria federal que corresponde a las entidades federativas -como Nayarit-, su administración, destino y ejecución se realizaran de conformidad con las disposiciones jurídicas que rijan las materias de adquisiciones gubernamentales y obra pública federales.

En esa tesitura, se **encuentra plenamente acreditado** a los presuntos responsables 1 y 3, el **segundo elemento de tipicidad**, del tipo infractor de Abuso de Funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley General.

VII.2.3. Tercer elemento. Que la realización de omisiones arbitrarias, genere perjuicio al servicio público.

Para determinar el perjuicio al servicio público, resulta necesario advertir que el Estado mexicano en el dos mil once, reformó el artículo 1 de la Constitución, que conllevó, entre otros cambios, el deber de todas las autoridades de proteger, promover, garantizar y reparar los derechos humanos, dispuestos para tal efecto.

De ahí que, los artículos 1, y 109, fracción III Constitucionales, establecen los parámetros para el ejercicio del cargo público con apego al derecho a la Buena Administración Pública, toda vez que, los presuntos responsables 1 y 3 se encontraban obligados de actuar, observar y hacer cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; precisando que en el caso de que los actos u omisiones afecten sus principios, deben aplicarse sanciones, lo que quedó acreditado en el estudio del segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General.

De forma que, el derecho a la buena administración pública, se maximiza con el artículo 134, de la Constitución, el cual prevé que los recursos económicos a cargo del Ente, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica de los presuntos responsables 1 y 3, como sujetos activos de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático Constitucional, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que el poder público, se circunscriba a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.) de rubro *“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”* mediante la que se ha reconocido, que a través de la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, **garantizar** en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, así como su marco normativo.

Consecuentemente, los presuntos responsables 1 y 3, vulneraron el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya



virtud la Administración Pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

Toda vez que, los presuntos responsables 1 y 3, se valieron de sus atribuciones, previstas en los artículo 20, fracciones V, IX, X y último párrafo, 26 fracción II, V y VII, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud; la función 8 de la Dirección General, y las funciones 2, 3, 8, 10 y 11 de la Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales, del Manual General de Organización del Ente; disposiciones que los facultó, para desarrollar su cargo público, con observancia y aplicación de las leyes Federales, Estatales y Municipales, es decir, era un requisito esencial, que en su actuar se desarrollara una conducta activa y positiva, tendente al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que, se comprende que el servicio público, son las acciones que realizan los servidores públicos para cumplir con las finalidades del Estado.

De ahí que, la autoridad investigadora, estima que los presuntos responsable 1 y 3, actualizan el tercer elemento de tipicidad de la falta administrativa de abuso de funciones, consistente en ocasionar perjuicio al servicio público, por la omisión en el cumplimiento de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones, consistentes en la falta de cumplimiento a las atribuciones encomendadas -invocadas-, por no vigilar la correcta aplicación de la norma en materia de contratación y ejecución de servicios con cargo a recursos federales, así como la falta de administración en apego a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia para satisfacer al objetivo al cual fueron destinados.

Así, la falta de observancia y apego a los referidos principios, por parte del presunto responsable 1, vulnera los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, desprendiéndose mediante las documentales públicas analizadas, el hecho de que los recursos públicos financieros de naturaleza Federal, se ejercieron sin contar con el fundamento correcto, es

decir, sin el sustento legal para su ejecución, dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, los contratos de servicios no fueron suscritos por el presunto responsable 1, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, fracción V y último párrafo del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, es decir, que no contaron con la autorización legítima de este.

Consecuentemente, la ejecución de los recursos públicos financieros, fueron ejecutados en perjuicio del servicio público, sin apego a lo dispuesto por los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 20, fracción V, y último párrafo del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, lo que implica el perjuicio al Servicio Público, derivado de que los hechos demuestran que el Estado actuó sin fundamento jurídico por la indebida fundamentación, así como, fuera de los cauces legales previstos para el manejo, empleo, uso y destino de los recursos públicos financieros de naturaleza Federal.

Convirtiéndose, en actos del Ente que no cuentan con el fundamento jurídico y que son ejecutados en contravención a lo previsto por los ordenamientos que regulaban el manejo, la disposición y recursos de carácter Federal, es decir, los hechos se apartan del principio de legalidad que impera sobre la actuación del servidor público.

Entonces, conforme con la reforma al artículo 109, fracción III, de la Constitución, en materia de responsabilidades Administrativas, así como el artículo 2, fracciones I y V, son hechos que no pueden ser objeto de connivencia, derivado de que las conductas que realizaron los presuntos responsables 1 y 3, consistentes en no hacer, se traduce en haber realizado una omisión arbitraria, al inobservar y dejar de apearse a las normas específicas que regían el desempeño de sus cargos públicos.

De modo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, así como a la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro:



“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.

Criterio del que se desprende, que la persona servidora pública -presuntos responsables 1 y 3- deben velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, **un actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Por lo tanto, resulta que el manejo de los recursos públicos financieros de naturaleza federal, es indebido y sin la legitimación para su disposición, uso manejo y disposición, a través de un fundamento indebido, generó el perjuicio al servicio público.

Lo que se encuentra acreditado con el caudal probatorio ya analizado en los Considerandos VII.1.1 y VII.1.2.2 de conformidad con las pruebas documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, las cuales se listan a continuación:

- ✓ ACTA DE FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES OFERENTES No. SSN-DRMSG-ITO-009/2015 (SEGUNDA CONVOCATORIA); acto mediante el cual, se adjudicó con base en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, a ***** , la contratación de los trabajos de obra pública, consistentes en: Conservación y mantenimiento de inmuebles para la prestación de servicios públicos (adecuación del área del banco de leche humana). Por la cantidad de \$1,080,711.11 (Un Millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional).
- ✓ *“CONTRATO⁴⁵ DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LOS SSN”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 5-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR LA OTRA LA C. ***** , EN LO SUBSECUENTE EL PROVEEDOR”;* acto jurídico al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; en fecha quince octubre de dos mil quince; suscrito .
- ✓ *“CONTRATO⁴⁶ DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRAN POR UN PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “SSN”, REPRESENTADO EN ESTA ACTO POR -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 2-, Y, POR LA OTRA LA EMPRESA ***** , al amparo de la Ley de Adquisiciones,*

⁴⁵ Documental pública que obra a fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y nueve del expediente de origen.

⁴⁶ Documental pública que obra a fojas mil ciento setenta y seis a mil ciento ochenta y cinco del expediente de origen

Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, la actualización del perjuicio al servicio público, genera que, los pagos realizados, fueron hechos de forma indebida, incorrecta, así como de forma contraria a la normatividad vigente, siendo estos los siguientes:

- \$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional), a favor del contratista "*****", por la indebida fundamentación, nulificando así su procedencia de cumplimiento; atribuible por omisión en el cumplimiento de sus atribuciones deberes y obligaciones al presunto responsable 1, y
- \$1,080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional), a favor de la contratista *****; atribuible por omisión en el cumplimiento de sus atribuciones deberes y obligaciones a los presuntos responsables 1 y 3.

Consideraciones, por las que, queda actualizado el perjuicio en el servicio público, por la inobservancia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; materializándose de esa manera la vulneración del Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa; teniendo como efecto la falta de justificación, respecto de la erogación de los recursos públicos.

En esa tesitura, queda plenamente acreditado el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Consecuentemente, el tipo infractor de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, **quedó plenamente acreditada**.

De modo que, una vez acreditada y determinada la plena responsabilidad de los presuntos responsables 1 y 3, se estima procedente determinar que, en adelante, se identifique a todos los presuntos responsables como **Servidor Público Responsable 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, respectivamente.



VII.3. Daños causados al Ente Público. Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación; en el caso concreto, el daño al patrimonio del Ente público, en este caso, los Servicios de Salud de Nayarit; resultó derivado de los actos ejecutados y materializados por los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 durante el desempeño de sus cargos públicos.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis⁴⁷ de rubro y texto siguiente:

“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero, de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio. [Énfasis añadido]”.

Conforme, a las pruebas documentales públicas que obran en actuaciones y que fueron valoradas y analizadas por esta Sala Unitaria Especializada, a través del considerando VII.1, hace patente en grado de certeza jurídica las conductas de acción realizadas por los Servidores Públicos Responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7, consistentes asignar recursos públicos financieros de naturaleza federal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 77 BIS 15 de la Ley General de Salud, 39 BIS, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Salud, 1, fracción VI y 3, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De igual manera, las pruebas valoradas y analizadas por esta Sala Unitaria Especializada, a través del considerando VII.1 demuestran los actos arbitrarios que indujeron los Servidores Públicos Responsables 1 y 3, al

⁴⁷ Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.

asumir una conducta de no hacer, inobservando las atribuciones previstas en los artículos 20, fracciones V, IX, X y último párrafo, 26 fracción II, V y VII, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud; la función 8 de la Dirección General, y las funciones 2, 3, 8, 10 y 11 de la Subdirección de Recursos Financieros Materiales y Servicios Generales, del Manual General de Organización del Ente.

En tal sentido, el manejo y uso de los recursos públicos financieros de naturaleza federal, se realizaron en contravención a la normatividad vigente, arbitraria por no haber sido firmados por el titular del Ente, al verificarse el pago de las cantidades siguientes:

- **\$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional)**, cubiertos a favor del contratista "*****", por la indebida fundamentación, nulificando así su procedencia de cumplimiento;
- **\$1,080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional)**, pagados a favor de la contratista *****.

Montos que, se constituyen en el daño causado al patrimonio de los **Servicios de Salud de Nayarit**, por la cantidad total de: **\$6,686,837.86 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 86/100 moneda nacional)**.

VII.4. Determinación del monto de la indemnización. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79⁴⁸ de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado al Ente Público, por los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus cargos públicos, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, por la cantidad de

⁴⁸ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.



\$6,686,837.86 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 86/100 moneda nacional).

Cantidad que deberá ser cubierta por los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de conformidad con lo siguiente:

N°.	Contrato	Servidor Público Responsable	Monto de Indemnización	Falta Administrativa
1	"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LOS SSN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 5-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA", ...	1 y 3,	\$1080,711.11	Abuso de Funciones
		5 y 6		Desvío de Recursos Públicos
2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LOS SSN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 2-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA ...	1	\$5'606,126.75	Abuso de Funciones
		2, 3, 4, 6, 7		Desvío de Recursos Públicos
TOTAL			\$6,686,837.86	

Cuadro 26.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas grave, y que son atribuibles a los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus cargos públicos, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.1 y VII.2 y sus apartados, ha quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan el **Desvío de Recursos Públicos** y **Abuso de Funciones**, de conformidad con los Considerandos VII.1 y VII.2.

En relación con los hechos acreditados, se les tiene que los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, son autores directos, en razón de que, son responsables de la administración de los recursos públicos humanos, financieros y materiales del Ente, les correspondía, también, la obligación de

dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a cada situación particular.

De ahí que, la antijuridicidad de las conductas, se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento de los hechos, los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, durante el desempeño de sus cargos, poseían la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que les era exigible actuar a luz del principio de legalidad, debido a que como servidores públicos debían actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, derivando en el inicio del PRA, por las conductas típicas y antijurídicas, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y se define como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento de los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Entonces, el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de los servidores públicos para realizar las conductas administrativas típicas y antijurídicas atribuidas. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005⁴⁹ derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

⁴⁹ Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.



“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”*

Por lo anterior, y del análisis de los elementos de hechos materializados por los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, resultaron eficaces y suficientes para acreditar las responsabilidades administrativas graves de **Desvío de Recursos Públicos y Abuso de Funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los Servidores Públicos Responsables, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, los cuales analizan en forma independiente.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como quedo plenamente acreditado en el apartado VII.3 de la presente resolución, con las faltas administrativas atribuida a los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado al Ente Público, por el manejo uso y

disposición indebida de recursos públicos financieros de naturaleza federal, a través de los contratos siguientes:

Nº.	Contrato	Monto contrato	Falta Administrativa	Servidor Público Responsable
1	"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 35102.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (BANCO DE LECHE HUMANA), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LOS SSN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 5-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA", ...	\$1,080,711.11	Abuso de Funciones	1, 3
			Desvío de Recursos Públicos	5, 6
2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN GENERAL DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LOS SSN", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL -NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE 2-, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y, Y POR LA OTRA, LA EMPRESA ...	\$5,606,126.75	Abuso de Funciones	1
			Desvío de Recursos Públicos	2, 3, 4, 6, 7
TOTAL		\$6,686,837.86		

Cuadro 27.

Que suman un monto total de **\$6,686,837.86 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 86/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. En el momento de incurrir en la comisión de las faltas administrativas graves, los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, desempeñaban los siguientes cargos y contaban con una antigüedad en el servicio, siguientes:

Servidor Público Responsable	Cargo Público	Antigüedad en el Servicio	Nivel Jerárquico
1	Director General del Ente	Dieciocho años. ⁵⁰	Alto en el Ente
2	Director de Administración del Ente	Un año ocho meses. ⁵¹	Medio Alto en el Ente
3	Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales del Ente.	Cinco años once meses. ⁵²	Medio en el Ente

⁵⁰ De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 1, visibles de fojas 387 a 393 del expediente *****.

⁵¹ De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 2, visibles de fojas 434 a 440 del expediente *****.

⁵² De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 3, visibles de fojas 400 a 404 y de 420 a 426 del expediente *****.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Servidor Público Responsable	Cargo Público	Antigüedad en el Servicio	Nivel Jerárquico
3	Director de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud		Alto en el Ente
4	Subdirector de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales del Ente.	Quince años⁵³	Medio en el Ente
5	Director de Administración del Ente	Diez años⁵⁴	Medio en el Ente
6	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente	Cuatro años un mes⁵⁵	Medio en el Ente
7	Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Ente.	Un año tres meses⁵⁶	Medio en el Ente

Cuadro 28.

c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, al momento de comparecer ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de su audiencia inicial, manifestaron lo siguiente:

Servidor Público Responsable	Circunstancias socioeconómicas
1	No compareció a la Audiencia Inicial, según Acta ⁵⁷ de incomparecencia, practicada por la autoridad substanciadora.
2	Que cuenta con un ingreso mensual de ocho mil seiscientos pesos y que cuenta con tres dependientes económicos; al momento de la celebración de la audiencia inicial declaró que es Servidor Público en el Instituto Promotor de la Vivienda.
3	Que percibe un ingreso mensual de veinticinco mil pesos mensuales y que cuenta con tres dependientes económicos; al momento de la celebración de la audiencia inicial declaró que es Servidor Público dentro del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
4	Que tiene un ingreso mensual de diez mil pesos, sin manifestar dependientes económicos; al momento de la celebración de la audiencia inicial declaró que es Servidor Público del Régimen de Base Adscrito al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit.
5	Que tiene un ingreso mensual de diez mil pesos y que cuenta con dos dependientes económicos, al momento de la celebración de la audiencia inicial declaró que, labora como empleado de un negocio.
6	No compareció a la Audiencia Inicial, según Acta ⁵⁸ , practicada por la autoridad substanciadora.
7	Que tiene un ingreso mensual de diez mil pesos y que cuenta con cuatro dependientes económicos, al momento de la celebración de

⁵³ De conformidad con lo manifestado en la celebración de la Audiencia Inicial, a nombre del presunto responsable 4, visible de fojas 979 a 982 del expediente *****.

⁵⁴ De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 5, visibles de fojas 394 a 399 del expediente *****.

⁵⁵ De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 6, visibles de fojas 409 a 411 del expediente *****.

⁵⁶ De conformidad con la Cédula de Identificación de Servidores Públicos y el Formato Único de Movimientos de Personal, a nombre del presunto responsable 7, visibles de fojas 441 a 443 del expediente *****.

⁵⁷ Visible a foja 768 del expediente *****.

⁵⁸ Visible a foja 1194 del expediente *****.

Servidor Público Responsable	Circunstancias socioeconómicas
	la audiencia inicial declaró que se desempeña como Servidor Público, auxiliar administrativo del IPROVINAY.

Cuadro 29

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de las faltas administrativas atribuidas en el PRA, quedan circunscritas al hecho de que los Servidores Públicos Responsables 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de manera consciente, realizaron actos en contravención a la norma que regula el ejercicio de recursos públicos económicos de naturaleza federal; asimismo los presuntos responsables 1 y 3, faltaron al debido cumplimiento de sus atribuciones, por desempeñarse a través de conductas de no hacer, omitiendo cumplir con el deber de vigilancia de que el ente ejecutara los recursos públicos financieros de naturaleza federal, con base en la ley prevista para tal efecto, traduciéndose en la omisión arbitraria en perjuicio al servicio público.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que los Servidores Públicos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, hayan obtenido algún beneficio personal o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Así, valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer las siguientes:

IX.1 SANCIONES.

IX.1.1. Sanción de Inhabilitación:

IX.1.1.1. Al **C.** ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, se le impone como sanción



administrativa la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el término de **diez años**.

IX.1.1.2. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, se le impone la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.3. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.4. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.5. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, se le impone la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.6. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, se le impone la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para

participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.7. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recurso Públicos**, se impone la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

IX.1.1.8. Al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recurso Públicos**, se impone la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **diez años**.

Sanciones de inhabilitación que se imponen, en razón de lo expuesto mediante los Considerandos VII.1, VII.2, VII.3 y VII.4, de esta Sentencia; de los que se desprende, que con la comisión de las faltas administrativas graves de **Desvío de Recursos Públicos y Abuso de Funciones**; se ocasionó una afectación económica al patrimonio del Ente, que **exceden el equivalente a doscientas (200) veces**, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) correspondiente al año de dos mil dieciséis⁵⁹, en el que equivalían a la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), es decir al momento en que tuvo lugar su consumación.

IX.1.2. Sanción de Indemnización:

X.1.2.1 Indemnización. Se impone a los CC. ***** , ***** , ***** y ***** , la **obligación** de pago en concepto de **indemnización**, por el daño ocasionado a los Servicios de Salud de Nayarit; la cantidad de **\$1'080,711.11, (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional)**, de conformidad con los considerandos 7.I, 7.II, 7.III y 7.IV, de esta Sentencia.

⁵⁹ Para el año dos mil dieciséis, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), consultado en: [UMA\(inegi.org.mx\)](http://UMA(inegi.org.mx))



X.1.2.2 Indemnización. Se impone a los CC. *****
*****,
***** y *****
la **obligación** de pagar **como indemnización**, por el daño ocasionado a los Servicios de Salud de Nayarit; la cantidad de **\$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional)**, derivado de los Considerandos 7.I, 7.II, 7.III y 7.IV, de esta Sentencia.

Determinaciones que encuentran sustento en el hecho de que los CC. *****
*****,
***** y *****
en el desempeño de su cargo público, estaban obligados a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I⁶⁰, de la Ley General, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también el nivel jerárquico que desempeñaba así como la antigüedad que tenía en el cargo, al momento de cometer la falta imputada.

No se pierde de vista que para imponer la sanción se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el nivel jerárquico, que en este caso, era el de nivel medio dentro del área administrativa del Ente Público, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa

⁶⁰ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación. Con relación a las sanciones impuestas por esta Sala Unitaria Especializada a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de **diez años**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la misma a los Titulares de:

- La Secretaría de Administración y Finanzas;
- Servicios de Salud de Nayarit;
- Titular del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y
- Titular del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit (IPROVINAY).

Lo anterior para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General, procedan a su cumplimiento.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, y **Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización. Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, de manera inmediata gírese oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit; para que, de conformidad con sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya como **crédito fiscal** a favor del Patrimonio de **los Servicios de Salud de Nayarit**, el monto de la **INDEMNIZACIÓN**, hasta por

procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, de conformidad con el Considerando VII.2, de esta Sentencia.

TERCERO. Se impone al C. ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

CUARTO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

QUINTO. Se impone al C. ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

SEXTO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

SÉPTIMO. Se impone al C. ***** , por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

OCTAVO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.



NOVENO. Por la comisión de la falta administrativa de Desvío De Recursos Públicos, se impone al **C. *******, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

DÉCIMO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al **C. *******, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

DÉCIMO SEGUNDO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al **C. *******, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

DÉCIMO CUARTO. Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

DÉCIMO QUINTO. Se impone al **C. *******, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **diez años**.

DÉCIMO SEXTO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del **C.** ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **C.** ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un **periodo de diez años**.

DÉCIMO OCTAVO. Se impone a los **CC.** ***** ,
***** , ***** ,
***** y ***** , la obligación de pagar al Ente, por concepto de **INDEMNIZACIÓN**, la cantidad de **\$5'606,126.75 (cinco millones seiscientos seis mil ciento veintiséis pesos 75/100 moneda nacional)**, de conformidad con los Considerandos VII.1, VII.2, VII.3, VII.4, X.1.2.2 y X.2, de esta Sentencia.

DÉCIMO NOVENO. Se impone a los **CC.** ***** ,
***** , ***** y ***** , la obligación de pagar al Ente, por concepto de **INDEMNIZACIÓN**, la cantidad de **\$1,080,711.11 (un millón ochenta mil setecientos once pesos 11/100 moneda nacional)**, de conformidad con los Considerandos VII.1, VII.2, VII.3, VII.4, X.1.2.1 y X.2, de esta Sentencia.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el "CONSIDERANDO X. EJECUCIÓN DE SANCIONES", de esta sentencia.

VIGÉSIMO. La **autoridad Investigadora no acreditó** la responsabilidad administrativa de la servidora pública ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Notifíquese a los **CC.** ***** ,
***** , ***** ,
***** y ***** y
***** , que la presente sentencia se puede impugnar mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 215 de la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia a los **C.C.** *****
*****,
*****,
*****,
***** y
***** y **por oficio** a los **Terceros Interesados**⁶¹ y a la **Autoridad Investigadora**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP.02

⁶¹ 1. Titular de Servicios de Salud de Nayarit; 2. Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; 3. Titular de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, hoy Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.